

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

47-21-IS/24 En el Caso No. 47-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia No. 47-21-IS	3
101-21-IS/24 En el Caso No. 101-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 101-21-IS	15
11-23-TI/24 En el Caso No. 11-23-TI Declárese la constitucionalidad del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”, por guardar concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.....	32
3-24-TI/24 En el Caso No. 3-24-TI Dictamínese que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones” no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que, para su ratificación, no requiere de aprobación legislativa.	49
16-19-AN/24 En el Caso No. 16-19-AN Desestímese la pretensión de la demanda de acción por incumplimiento No. 16-19-AN	54
2286-19-EP/24 En el Caso No. 2286-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2286-19-EP/24	87

	Págs.
2582-19-EP/24 En el Caso No. 2582-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2582-19-EP.....	97
271-20-EP/24 En el Caso No. 271- 20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 271-20-EP presentada por Jorge Bolívar López Nogales	112

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

76-23-IN En el Caso No. 76-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Narváez Pico Ruth Cecilia	123
6-24-IN En el Caso No. 6-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Hugo José Icaza Valencia..	124



Sentencia 47-21-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 47-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 47-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección expedida el 17 de septiembre de 2020, al verificar que CNT EP incurrió en un cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida de reparación integral que ordenaba el reintegro al lugar de trabajo de un servidor público de esa empresa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2020, Patricio Germánico Hernández Ubidia (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT EP**”). En su demanda, exigió que se declare la vulneración de derechos constitucionales, porque CNT EP habría terminado su relación laboral, pese a que habría ganado el concurso de méritos y oposición para obtener un nombramiento definitivo.¹
2. El 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda y declaró la vulneración de derechos constitucionales. CNT EP interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.²

¹ Acción de protección 10333-2020-00975. El actor señaló que fue ganador del concurso de oposición y méritos para prestar sus servicios como analista de Talento Humano de la Agencia Regional 1 de Imbabura con un sueldo de USD. \$1150,00; sin embargo, mediante acción de personal GTH-NSP-0799-2020, CNT EP lo habría cesado de sus funciones, de manera unilateral.

² La Sala razonó que en la acción de personal no se establecieron los elementos de la motivación, tampoco las normas de carácter constitucional, ni se enunció el informe en el cual CNT EP basó su decisión de

4. El 19 de febrero de 2021, CNT EP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. El 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 990-21-EP.
5. El 3 de mayo de 2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia solicitó a la Unidad Judicial que disponga la intervención de la Policía Nacional y **el cumplimiento de la sentencia** de 17 de septiembre de 2020 confirmada en sentencia de 13 de enero de 2021.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 13 de mayo de 2021, ante la solicitud del accionante sobre el cumplimiento de la sentencia, la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional con su informe.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de enero de 2024, y dispuso a la Unidad Judicial y a CNT EP que presenten su respectivo informe actualizado.
8. El 29 y 31 de enero de 2014, la Unidad Judicial presentó sus informes.
9. El 1 de febrero de 2024, CNT EP presentó su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

11. La sentencia de 17 de septiembre de 2020, en su parte resolutive, dispuso:

terminar unilateralmente la relación laboral con el actor. Finalmente, la Sala señaló que la decisión de la entidad accionada debió establecer la coherencia entre la premisa y la conclusión.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción propuesta y como consecuencia de lo cual, se dispone que Martha Alexandra Moncayo Guerrero, Gerente general de CNT EP reintegre a su puesto de trabajo al mismo cargo al señor Patricio Germánico Hernández Ubidia, además de pagar su remuneración desde la fecha que fue separado. En observancia del artículo 86.5 de la Constitución de la República, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional, para los fines legales consiguientes.³

4. Pretensión y fundamentos

a. De la parte accionante de la acción de protección de origen

12. El 3 de mayo de 2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia solicitó a la Unidad Judicial que disponga la intervención de la Policía Nacional y **el cumplimiento de la sentencia** de 17 de septiembre de 2020 confirmada en sentencia de apelación de 13 de enero de 2021, puesto que, en **ese momento**, no se lo habría reintegrado a su lugar de trabajo ni tampoco ordenado el pago de sus haberes laborales dejados de percibir.
13. Mediante escrito de 8 de junio de 2022, el accionante manifestó que después de **varias actuaciones procesales** dispuestas por la Unidad Judicial y **gestiones administrativas** realizadas para su reintegro, **recién el 6 de julio de 2021**, mediante acción de personal 0799-2021, **fue reintegrado** a sus funciones que desempeñaba en CNT EP. Además, manifestó que ya recibió el pago de la reparación económica, que fue cuantificada por el Tribunal Contencioso Administrativo.⁴ Por lo que, afirma que **sí se cumplieron** las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 17 de septiembre de 2020.
14. Sin embargo, el accionante **reprocha** la conducta de CNT EP y del Tribunal Contencioso Administrativo por el **retardo** en el reintegro a sus funciones y el pago de su reparación económica, pese a sus “múltiples insistencias”, el accionante “ha sufrido” por el **tiempo** transcurrido y “la forma en la que las garantías jurisdiccionales muchas veces son dilatadas”.⁵

b. De la Unidad Judicial

15. El 13 de mayo de 2021, la Unidad Judicial, en su informe, comunicó las actuaciones procesales realizadas para el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de

³ Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, sentencia de 17 de septiembre de 2020.

⁴ Proceso de cuantificación de reparación económica 17811-2021-01813.

⁵ Patricio Germánico Hernández Ubidia, escrito de 8 de junio de 2022.

2020. Expresó que incluso fijó el **término de cinco días** y otorgó una prórroga de **siete días** para el cumplimiento de la sentencia referida. Sin embargo, manifestó que CNT EP reiteradamente “guarda silencio en la causa y menos emite informe, contestación o escrito justificando su silencio en la causa”. Por esa razón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial, mediante auto de 1 de octubre de 2020, dispuso a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020.

16. Además, la Unidad Judicial señaló que la Defensoría del Pueblo emitió “tres providencias de seguimiento desde marzo hasta abril del 2021 y en todas se ha insistido a la Gerente General de CNT EP remita el justificativo del **no cumplimiento** de la reincorporación de Patricio Germánico Hernández Ubidia a su lugar de trabajo” (énfasis agregado). Sin embargo, la Unidad Judicial señala que CNT EP **no respondió** a lo ordenado, y que ante la falta de pronunciamiento remitió el proceso ante la Corte Constitucional.
17. El 1 de febrero de 2024, la Unidad Judicial, en su informe de descargo, relató que después de **varios actos procesales** ordenadas para el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020 y de las **gestiones realizadas** por la Defensoría del Pueblo, el accionante le informó que fue reintegrado a sus funciones; y que, el 18 de abril de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó el mandamiento de pago por USD 16.386,94, cantidad que fue consignada mediante depósito el 27 de abril de 2022 a favor del accionante. Por lo que, la Unidad Judicial **ratificó el cumplimiento de la sentencia en su integridad**.⁶

c. De la entidad accionada

18. CNT EP manifestó que, el **6 de julio de 2021**, mediante la acción de personal 0799-2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia fue reintegrado a sus funciones como se dispuso en la sentencia de **17 de septiembre de 2020**. Además, señaló que la Jefatura Financiera y Soporte de la RG1 Imbabura realizó “el depósito en la cuenta de Depósitos Judiciales del Consejo de la Judicatura”; por lo que, **se cumplió la sentencia**. En consecuencia, solicitó que se archive la causa.⁷

5. Cuestiones previas

19. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

⁶ Johnny Gustavo Palacios Soria, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede Ibarra, oficio S/N, de 31 de enero de 2024.

⁷ Diego Javier Guerrero Flores, analista jurídico provincial de CNT EP, escrito de 1 de febrero de 2024.

Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Esta Corte ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor, se deberán cumplir con los siguientes **requisitos**:

- (i) La persona afectada debe **promover** el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
- (ii) La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente **informe** con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- (iii) Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez haya transcurrido un **plazo razonable** para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.⁸

20. En el caso concreto, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento fue planteada por la Unidad Judicial tras la insistencia del accionante, por lo que se verificará el cumplimiento de los requisitos referidos:

20.1. Patricio Germánico Hernández Ubidia sí promovió el cumplimiento de la sentencia, porque mediante escritos de 24 de septiembre de 2020 solicitó que se oficie a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia y, el 29 de septiembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia y, finalmente, el 20 de abril de 2021 y 3 de mayo de 2021 pidió incluso la intervención de la Policía Nacional.⁹

20.2. El 13 de mayo de 2021, Johnny Gustavo Palacios Soria, juez de la Unidad Judicial, remitió su informe de descargo, en el que manifestó haber realizado varias gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia. Además, ordenó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, y dispuso a CNT EP que informe sobre el

⁸ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

⁹ Escritos del 24 y 29 de septiembre de 2020, 26 de marzo de 2021, 20 de abril de 2021, 3 de mayo de 2021.

cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020. Finalmente, remitió el expediente procesal a esta Corte.

20.3. Se evidencia que el juez ejecutor no logró que la sentencia de 17 de septiembre de 2020 se cumpla, pese a los varios esfuerzos del accionante para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia. Además, se observa que la petición del accionante que motivó esta acción (13 de mayo de 2021) estuvo precedida de un tiempo prudencial para que la Unidad Judicial todas las acciones contenidas en el artículo 21 de la LOGJCC.¹⁰ Por tanto, se observa que efectivamente transcurrió un plazo razonable entre la emisión de la sentencia y la solicitud de incumplimiento.

21. En consecuencia, sí se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y el artículo 96 del CRSPCCC para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias. Por lo antes expuesto, esta Corte analizará el posible incumplimiento tardío de la sentencia de 17 de septiembre de 2020.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. La sentencia de 17 de septiembre de 2020 declaró la vulneración de derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral. Como medidas de reparación, la Unidad Judicial ordenó:

22.1. CNT EP reintegre al accionante a su puesto de trabajo.

22.2. CNT EP pague las remuneraciones al accionante desde la fecha en que fue separado de sus funciones.

23. En relación con la primera medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿CNT EP cumplió con la disposición de reintegrar a Patricio Germánico Hernández Ubidia a su mismo puesto de trabajo?**

24. En relación con la segunda medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿CNT EP cumplió con la disposición de pagar los haberes laborales a Patricio Germánico Hernández Ubidia desde que fue separado de sus funciones?**

¹⁰ CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párrafos 42 y 43.

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿CNT EP cumplió con la disposición de reintegrar a Patricio Germánico Hernández Ubidia a su mismo puesto de trabajo?

25. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
26. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.¹¹
27. De la revisión del expediente físico y de los argumentos de las partes, se constata lo siguiente:
- 27.1. La sentencia de 17 de septiembre de 2020 ordenó el reintegro del accionante a su lugar de trabajo y, en consecuencia, su reparación económica desde que fue separado de sus funciones.
- 27.2. El 1 de octubre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que CNT EP reintegre al accionante en el término de **cinco días**. Además, dispuso a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020. Sin embargo, CNT EP no contestó lo ordenado en el auto de 1 de octubre de 2020.
- 27.3. El 24 de marzo de 2021, la Unidad Judicial, por **segunda ocasión**, dispuso que CNT EP informe sobre el **reintegro** del accionante a su puesto de trabajo en el término de **cinco días** y, de ser negativa la respuesta, informe detalladamente las causas de su no restitución. Además, dispuso que CNT EP informe sobre el pago de la **reparación económica**.
- 27.4. El 1 de abril de 2021, Stalin Merino Rojas, abogado de CNT EP, señaló que no se habría reintegrado al accionante puesto que “no contaban con una persona responsable de los procesos del personal”, pues el “analista de talento humano” no estaba en funciones.

¹¹ CCE, sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

- 27.5.** El 8 de abril de 2021, la Unidad Judicial, **por tercera ocasión**, dispuso que CNT EP reincorpore a Patricio Germánico Hernández Ubidia a su puesto de trabajo y, pague los haberes laborales en el término de **siete días**, bajo la advertencia del incumplimiento establecido en el artículo 22, número 4 de la LOGJCC.¹² Además, dispuso que la Defensoría del Pueblo informe el cumplimiento de la sentencia en el término de **siete días**.
- 27.6.** El 6 de mayo de 2021, la Unidad Judicial, tras la solicitud del accionante sobre el incumplimiento de la sentencia, dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe correspondiente.
- 27.7.** El 14 de julio de 2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia informó a la Unidad Judicial su reintegro.
- 28.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que CNT EP sí **reintegró al accionante a su** lugar de trabajo, sin embargo, lo hizo recién el 6 de julio de 2021, más de **nueve meses** después de la emisión de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, pese a los constantes requerimientos de la Unidad Judicial. Hay que tomar en cuenta que la Unidad Judicial, el 1 de octubre de 2020, le ordenó a CNT EP que en cinco días se reintegre al accionante. Por lo que, este Organismo analizará si se configuró un supuesto **retardo** en el cumplimiento de la primera medida de reparación integral, puesto que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.¹³
- 29.** Al respecto, este Organismo ha señalado que para que se configure el cumplimiento defectuoso de una medida, deberán concurrir dos elementos: **(i)** retardo en el plazo de cumplimiento; y, **(ii)** falta de justificación para el retardo.¹⁴ Por lo que, a esta Corte le corresponde examinar las actuaciones que constan en el expediente y las posibles justificaciones expuestas por CNT EP, para verificar el cumplimiento de la medida de reintegro del accionante a su lugar de trabajo.
- 30.** De lo expuesto, se verifica que, **(i)** aunque en la sentencia de 17 de septiembre de 2020 no se estableció expresamente un **plazo** para su cumplimiento, en el auto de 1

¹² Artículo 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones

¹³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹⁴ CCE, sentencia 015-10-SIS-CC, 23 de septiembre de 2010; sentencia 24-15-IS/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21; sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25.

de octubre de 2020 que aclaró dicha sentencia, la Unidad Judicial estableció el término de cinco días para su cumplimiento. Por lo que, existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia de más de **nueve meses** a partir de la notificación de la sentencia, puesto que el 6 de julio de 2021, mediante acción de personal 0799-2021, CNT EP **recién** reintegró al accionante a su puesto de trabajo.

31. Respecto a (ii), si bien a CNT EP le tomó más de 9 meses para cumplir con la medida ordenada, CNT EP argumentó que no contaban con una persona responsable de los procesos del personal. Este argumento no justifica el retraso en el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, a pesar de que la Unidad Judicial habría realizado varias actuaciones procesales para que se indique el estado del cumplimiento de la sentencia. Incluso, el 1 de octubre de 2020, la Unidad Judicial le ordenó a CNT EP que reintegre al accionante en cinco días y, el 8 de abril de 2021, le insistió que cumpla con el reintegro en siete días. Pero CNT EP no cumplió con ninguna de estas órdenes judiciales ni justificó suficientemente el retardo.
32. Por lo expuesto, se evidencia que CNT EP cumplió de manera tardía con el reintegro del accionante, ya que, si bien lo reintegró, lo hizo de forma tardía y sin justificación. En consecuencia, se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida de reparación.
33. Por lo expuesto, esta Corte llama la atención a CNT EP por el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, ya que han transcurrido más de **nueve meses** desde que se expidió el fallo. Además, CNT EP tenía la obligación de utilizar todos los mecanismos necesarios para cumplir de manera eficiente con la decisión objeto de la presente acción.

7.2. ¿CNT EP cumplió con la disposición de pagar los haberes laborales a Patricio Germánico Hernández Ubidia desde que fue separado de sus funciones?

34. De la revisión del expediente físico y de los argumentos de las partes, se constata lo siguiente:
 - 34.1. El 23 de julio de 2021, después del reintegro del accionante a su cargo (6 de julio de 2021), la Unidad Judicial remitió copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que cuantifique el pago de haberes laborales dejados de percibir por el accionante.

- 34.2.** El 18 de abril de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó a CNT EP el pago de USD 19.175.65 en el término de **diez** días.¹⁵ Este valor debía ser cancelado con el siguiente detalle: (i) la cantidad de USD 16.386,94, por concepto de reparación económica a favor Patricio Germánico Hernández Ubidia, (ii) la cantidad de \$1.513,31, por concepto de aportes individuales; y, (iii) la cantidad de \$1.209,32, por concepto de aporte patronal; y, (iv) la cantidad de \$66.08, por concepto de pago IECE.
- 34.3.** El 27 de abril de 2022, CNT EP consignó el valor de 16.386,94 ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo.
- 34.4.** El 9 de mayo de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso que el 12 de mayo de 2022 el accionante retire la cantidad de USD 16.386,94.
- 34.5.** El 17 de mayo de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo señaló que CNT EP canceló la cantidad de USD 16.386,94 a favor del accionante e informó a la Unidad Judicial el cumplimiento de la reparación económica.
- 35.** Por lo expuesto, esta Corte constata que CNT EP cumplió con la segunda medida de reparación de manera oportuna; ya que, después del mandamiento de pago ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo (18 de abril de 2022), CNT EP consignó ese valor inmediatamente (27 de abril de 2022), cuestión que fue informada a la Unidad Judicial.
- 36.** Por todo lo dicho, se evidencia que la sentencia del 17 de septiembre de 2020 se cumplió integralmente, tal como fue ratificado por el juez ejecutor y el accionante, aunque la primera medida fue incumplida defectuosamente.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de sentencia 47-21-IS.
- 2. Declarar** cumplimiento defectuoso por tardío del plazo establecido en la primera medida ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020.

¹⁵ Proceso de cuantificación de reparación económica 17811-2021-01813.

3. **Declarar** el cumplimiento integral de la segunda medida ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020.
4. **Llamar** la atención a CNT EP por el retardo en el cumplimiento de la primera medida en la sentencia 17 de septiembre de 2020. Además, esta Corte recuerda a CNT EP que el cumplimiento de las medidas de reparación previstas en procesos de garantías jurisdiccionales debe darse de forma oportuna y estricta.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen y el **archivo** de la presente acción de incumplimiento.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

4721IS-68679



Caso Nro. 47-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 101-21-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 101-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 101-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada respecto de la sentencia de 4 de julio de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas dentro del proceso número 09359-2019-01535. Se concluye que lo dispuesto en dicha sentencia y en el auto de 25 de enero de 2023, mediante el cual se moduló los efectos de la misma, no se encuentra cumplido en su totalidad, por lo que se acepta parcialmente la acción propuesta por Mialmsa Mirna Almacenes S.A.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 19 de junio de 2019, el señor Boris Iván Guaycha Macas en su calidad de representante legal de la empresa Mialmsa Mirna Almacenes S.A., presentó una acción de protección con medidas cautelares conjuntas¹ en contra del director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“SENAE”).² El proceso fue signado con el número 09359-2019-01535 y sorteado a un juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”).
2. En auto de 25 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial admitió a trámite la acción de protección y concedió la medida cautelar solicitada, por lo que se dispuso que se suspenda provisionalmente los efectos de la orden de reembarque.

¹ Como medida cautelar, el señor Boris Iván Guaycha Macas solicitó que se deje sin efecto la orden de reembarque emitida en providencia número SENAE-CZPO-2019-0084-PV de fecha 1 de abril del 2019 (“orden de reembarque”).

² En su demanda el señor Boris Iván Guaycha Macas reclamó la falta de motivación y notificación del acto administrativo de aforo que efectuó el SENAE a los referendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 (“referendos”). Señaló que solo se le notificó mediante el sistema Ecuapass la modificación de los aranceles de los productos que se importaron con los referendos, por lo que no podía impugnarlos en vía judicial. Asimismo, señaló que realizó tres importaciones y que el SENAE permitió que salga solo un contenedor pues sobre los otros dos ordenó su reembarque en providencia número SENAE-CZPO-2019-0084-PV.

3. El 4 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección, dejó sin efecto la orden de reembarque y por ende, la nacionalización de los referendos detenidos. Estableció que esto se realice “[...]aplicando las partidas alancearías (sic) declaradas que se pagaron, en el caso de detectarse la mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demoraje deberán ser cubiertos por la entidad accionada [...]”. Sobre esta decisión, el 8 de julio de 2019, el señor Boris Iván Guaycha Macas presentó recurso de ampliación; y, el 9 de julio de 2019 el SENAIE interpuso recurso de apelación.
4. En auto de 19 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial atendió en primer lugar, el recurso de ampliación³ y, en segundo lugar, concedió el recurso de apelación por haber sido presentado de manera oportuna.
5. El 23 de octubre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.
6. El 21 de noviembre de 2019, el SENAIE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada en el párrafo *ut supra*. La misma fue inadmitida a trámite el 21 de mayo de 2020 por el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, mismo que estuvo conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín. La causa fue signada con el número 3147-19-EP.
7. El juez de la Unidad Judicial en auto de 3 de enero de 2020, en respuesta a dos escritos presentados por el legitimado activo y el SENAIE respectivamente, dispuso “[...]que sea entregada la totalidad de la mercancía compuesta de Dolomita, materia de la controversia y los valores de demoraje y almacenaje por el incumplimiento o demora hasta que se produzca dicha entrega corran por cuenta de la demandada [...]”. Además, se delegó a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento de la sentencia dictada.

³ El juez de la Unidad Judicial amplió la sentencia de la siguiente manera:

La sentencia dictada el 4 de julio del 2019, las 11h52 en su parte pertinente señala “...en el caso de detectarse la mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demora, deberán ser cubiertos por la entidad accionada...”; es decir que aún no se ha interpuesto gastos de almacenaje y demora mucho menos se ha determinado desde cuando deba aplicarse el pago de dichos gastos en el caso de que proceda, ya que la expresión “...en el caso de detectarse...” como señala la sentencia, hace referencia a un tiempo futuro cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada y entre (sic) en la etapa de ejecución, es cuando se verificará si es que existió mora y si dicha mora produjo un daño eminente como lo alega la parte actora, de esta manera se amplía la sentencia aclarando los puntos expuestos en la misma.

8. En escrito de 11 de junio de 2020, el legitimado activo solicitó al juez de la Unidad Judicial que disponga al SENAЕ informar si se le ha exonerado del pago de almacenaje y demoraje tal como se ordenó en auto de 3 de enero de 2020. Mediante oficio número 0627-UJTG-2020-A de 3 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial ordenó al SENAЕ informar “[...]si ha procedido a exonerar al legitimado activo del pago de almacenaje y demoraje de la mercadería, por el tiempo que de manera injustificada se encuentra retenida.”
9. El 5 de agosto de 2021, en virtud de escritos presentados tanto por el legitimado activo, como por el SENAЕ, el juez de la Unidad Judicial determinó que:

[...] es evidente [...] que ha existido de parte de la legitimada pasiva una falta de diligencia en el cumplimiento de la orden que fue emitida dentro de la presente acción de protección [...] que se resume en [...] no entregar las mercancías de manera inmediata como lo ordené en la sentencia de 4 de julio de 2019 [...] justificando su incumplimiento con evasivas administrativas para no ordenar la salida de las mercancías [...]e]n consecuencia, dispongo que: 1.- la SENAЕ, de manera inmediata disponga a la empresa Contecom S.A., la inmediata salida de la mercancía signada con refrendos No. 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352, sin que el importador tenga que pagar ningún valor por concepto de Demoraje y Almacenamiento, desde el mes de junio del año 2018 hasta el día de la entrega de la mercancía. 2.- La SENAЕ, deberá pagar a la empresa Contecom S.A., y a la empresa naviera MAERSK S.A., los valores por pago de demoraje y almacenaje [...].

10. El 10 de enero de 2023, la empresa accionante solicitó modular los efectos de la sentencia, por lo que el juez de la Unidad Judicial en auto de 25 de enero de 2023 resolvió modular los efectos de esta, ordenando lo siguiente:

[...] Como medida de reparación económica se dispone el pago de los perjuicios económicos y los que se deriven de esta resolución. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en la presente sentencia deberá seguir el procedimiento establecidos en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se establece en la sentencia [número] 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC. a).- El tribunal competente será el Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. b).- La Reparación Económica se calculará desde el momento que arribó la mercancía al Puerto de Guayaquil, hasta la presente fecha, c).- El perito deberá cuantificar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, la afectación a la reputación mercantil, la afectación al proyecto de vida del Actor, la afectación por la falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la retención de las mercancías signadas con refrendos Nos. No. (sic) 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352., el valor presente y futuro de las mercancías. Dicho informe deberá recoger los principios de reparación integral contenidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a fin que lo ordenado en éste (sic) auto no agote el restablecimiento del derecho vulnerado.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 20 de septiembre de 2021, el señor Boris Iván Guaycha Macas en su calidad de representante legal de la empresa Mialmsa Mirna Almacenes S.A., (“**empresa accionante**”), presentó una acción de incumplimiento ante el juez ejecutor respecto de la sentencia emitida el 4 de julio de 2019.⁴ Mediante oficio número 0923-UJTG-2021-A de 7 de octubre de 2021, la Unidad Judicial remitió el expediente completo junto con la acción de incumplimiento.
12. Mediante sorteo efectuado el 14 de octubre 2021, la causa fue signada con el número 101-21-IS y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
13. El 6 de mayo y el 1 de noviembre de 2022, la empresa accionante presentó escritos solicitando la resolución de la causa.
14. El 2 de septiembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la autoridad judicial encargada de ejecutar la decisión y a la entidad demandada que remitan su informe de descargo sobre el presunto incumplimiento de sentencia. Así como a la empresa accionante, para que informe a este Organismo si persiste el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 4 de julio de 2019.
15. El 30 de enero de 2024, el juez ponente solicitó información adicional a las partes procesales respecto al cumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023.
16. El 31 de enero de 2024, la empresa accionante presentó un escrito.
17. El 5 y 9 de febrero de 2024, el SENA E ingresó dos escritos respectivamente.
18. El 6 de febrero de 2024, el juez de la Unidad Judicial presentó un escrito.

2. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

⁴ Si bien la empresa accionante no indica expresamente a cuál sentencia se refiere en su acción de incumplimiento, del contenido de su demanda se desprende que está dirigida al fallo de primera instancia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la empresa accionante

- 20.** En su demanda, la empresa accionante realiza un recuento de los antecedentes del proceso de origen, destacando que “[...]las Sentencias de Garantías Jurisdiccionales son de cumplimiento inmediato, se solicitó a la SENAE en innumerables ocasiones (sic) que dispongan la salida de la mercancía [...]”. Manifiesta también que acudió “[...] al Juez de Primer Nivel para que se pronuncie al respecto y disponga a la SENAE la entrega inmediata de la mercancía. Pedidos que fueron atendidos favorablemente sin que la SENAE haga materialmente nada por cumplir las ordenes (sic) emitidas dentro del proceso de ejecución de la sentencia [...]”.
- 21.** En virtud de la alegada demora en el cumplimiento de la sentencia por parte del SENAE, la empresa accionante asevera que los valores por “[...]demoraje y almacenaje [...]” de su mercancía incrementaron y continúan aumentando. Afirmar que el juez executor “[...]amparándose en normas constitucionales y en el artículo 221 del Código de la Producción, dispuso que los Valores de Almacenaje y Demoraje corran por cuenta del SENAE (sic) [...]”. Sin embargo, señala que “[...] a pesar del Juez que ha ejecutado la sentencia, no hay respuesta alguna del SENAE (sic) [...]”.
- 22.** Asimismo, expone que de la revisión del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, se desprende que el SENAE no ha cumplido con lo ordenado por el juez de la Unidad Judicial, “[...]esto implicaría que no se dieron las facilidades para la entrega de la mercadería [...]”. De igual forma, señala que celebró una reunión con el director distrital del SENAE, el cual le supo manifestar que “[...]no iba a cumplir con las decisiones adoptadas dentro de la presente Acción Constitucional, pues a criterio del mismo, no podrían exonerar el pago de almacenaje y bodegaje pues no estaría claro dese (sic) cuando y hasta cuando la SENAE debería de hacerse cargo de cubrir estos costos [...]”.
- 23.** Por otro lado, sostiene que el juez de la Unidad Judicial ordenó oficiar al SENAE para que la compañía Contecom S.A., concesionaria del puerto de Guayaquil, entregue la mercancía retenida sin exigir que la empresa accionante pague el demoraje y almacenamiento. Sin embargo, señala que dicha disposición no ha sido acatada hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 24.** Finalmente, la empresa accionante señala que Contecom S.A. negó la devolución de la mercadería porque el SENAE “[...]no ha cancelado los valores de almacenaje ni

mucho menos puesto en conocimiento solicitud alguna de salida de mercancía [...]”. Por lo que, en consecuencia, el juez de la Unidad Judicial ordenó que se disponga a la concesionaria señalada la inmediata salida de la mercadería, y al SENA el pago de los valores de demoraje y almacenaje.

- 25.** En escrito de fecha de 3 de octubre de 2023, la empresa accionante indica a esta Magistratura que “[...]ha pasado más de cuatro años sin que se cumpla la sentencia de primer (sic), segunda instancia de Acción de Protección [...]”. Por ello, a su parecer, “[...]se demora un trámite por errores propios de la administración, los cuales, no puedo afrontar al no ser responsable por los mismos [...]”. Por consiguiente, aduce que “[...]la Aduana cumple entre comillas con la sentencia y dispone la Salida Autorizada, ya habían transcurrido un año y medio, tiempo en el cual el valor por esos conceptos eran mayores a lo que costaba la mercadería (sic) [...]”. Para terminar, reitera lo solicitado en su demanda, pidiendo que la Corte declare el incumplimiento de la sentencia, y que “[...]disponga las acciones de reparación positivas y negativas a cargo de la demandada [...]”.
- 26.** Finalmente, respecto a la información solicitada mediante providencia de 30 de enero de 2024 sobre el cumplimiento de la medida de reparación económica adicional ordenada en auto de 25 de enero de 2023, la empresa accionante señaló que presentó la demanda de ejecución ante el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, el proceso fue signado con el número 09802-2023-00887 y mediante auto de 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda “alegando que la misma no se fundamentaba en una sentencia sino en un Auto de reparación (sic)”. Asimismo, expuso que esta decisión no fue impugnada “al no existir un recurso adecuado y eficaz para revertir los efectos de la inadmisión” y que “la Aduana, no ha devuelto las mercancías retenidas hasta la presente fecha, continuando con un daño que no estoy obligado a soportar”.

3.2. Argumentos del sujeto obligado

- 27.** Mediante escrito de 18 de diciembre de 2023, el SENA expuso las diferentes acciones tomadas para dar cumplimiento a la sentencia de 4 de julio de 2019, entre las cuales se mencionan las siguientes:
- 27.1** Mediante memorando SENA-DDG-2023-0037-OF de 28 de febrero de 2023 se le solicitó a la empresa accionante que “informe [...] la fecha exacta en que será retirada la mercadería, puesto que el Servicio Nacional de Aduana deberá cancelar los valores por bodegaje y almacenaje hasta el día de entrega de la misma”. En virtud de esto, el SENA informó a la empresa

accionante que por efectos operativos y conforme al Instructivo de Operaciones Contecon, se encontraba impedido de cumplir de manera integral la sentencia de 4 de julio de 2019 hasta que no proporcione la fecha indicada.

27.2 En oficio SENAE-DDG-2023-0062-OF de 15 de marzo de 2023 se solicitó al depósito temporal “Contecon S.A” una reunión para acordar una propuesta de pago. Señala que el monto a pagar es de USD 70.931,30 y por ende, el SENAE proporciona propuestas de pago para que las partes elijan la idónea y adecuada. Sobre este oficio, el SENAE sostiene que no recibió respuesta.

27.3 A través de oficio SENAE-DDEG-2023-0271-OF de 25 de abril de 2023, dirigido a Contecon S.A., el SENAE informa que de la revisión del sistema Ecuapass la mercancía consta con “Salida Autorizada” pero que no consta registrada una salida del depósito. Por ende, solicita a Contecon S.A. que confirme si la mercancía todavía se encuentra en el depósito.

27.4 Finalmente, expone que mediante oficio SENAE-DDG-2023-0539-OF, de 18 de diciembre de 2023 se dispuso a Contecon S.A. la salida inmediata de las mercaderías de la empresa accionante sin que se tenga que pagar ningún valor por demoraje ni almacenamiento.

28. Con base en lo señalado, el SENAE afirma en su escrito que:

[L]a mercancía perteneciente a la empresa accionante se encuentra con estado de “Salida Autorizada”, es decir que no existe impedimento por parte del SENAE para que el importador realice la nacionalización de las mercancías. Sin embargo, el depósito temporal CONTECON S.A. no se ha pronunciado en relación con las solicitudes que se han realizado por parte del SENAE en aras de tratar sobre los valores que existen por concepto de bodegaje y demora en la salida de las mercancías.

29. El SENAE, como respuesta a lo ordenado en providencia de 30 de enero de 2024, mediante sus escritos ingresados el 5 y 9 de febrero de 2024 presenta información adicional sobre el cumplimiento de la sentencia de 4 de julio de 2019.

3.3. Argumentos de la judicatura encargada de la ejecución

30. El 5 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial ingresó un informe sobre las acciones emprendidas para la ejecución de la sentencia que nos ocupa. En dicho documento hace un recuento de los antecedentes del proceso de origen y expone todas

las acciones que ha tomado para que se cumpla con la resolución de 4 de julio de 2019. Entre aquellas intervenciones, señala que “[...] ante la desidia [...]” del SENAE, la empresa accionante solicitó modular las medidas de reparación ordenadas en la referida sentencia, por lo que, en auto de 25 de enero de 2023, se resolvió aceptar el pedido y por ende, modular la reparación integral y ordenar:

el pago de los perjuicios económicos y los que se deriven de esta resolución [...] [l]a [r]eparación [e]conómica se calculará desde el momento que arribó la mercancía al Puerto de Guayaquil, hasta la presente fecha [...] El perito deberá cuantificar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, la afectación a la reputación mercantil, la afectación al proyecto de vida del Actor (sic), la afectación por la falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la retención de las mercancías signadas con refrendos Nos. 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352, el valor presente y futuro de las mercancías [...].

31. El juez ejecutor afirma que, de lo resuelto en el auto mencionado *ut supra*, el SENAE presentó recurso de apelación, mismo que fue contestado haciéndole saber que “[...] se está modulando las medidas ordenadas en sentencia, y no como él accionando asevera que se está decidiendo nuevamente”.
32. Finalmente, concluye su informe aseverando que “[ha] agotado todos los medios necesarios, adecuados y pertinentes para ejecutar la sentencia, y de las peticiones (sic), autos dictados, disposiciones dadas, oficios remitidos, la parte accionada conforme se advierte del sistema E-SATJE, expediente principal y expedientillo, no ha cumplido con la sentencia en alusión”.
33. Por otra parte, en respuesta a lo ordenado en providencia de 30 de enero de 2024, en escrito ingresado el 6 de febrero de 2024 el juez ejecutor señaló las diferentes actuaciones procesales tomadas dentro de la fase de ejecución de la sentencia de 4 de julio de 2019.

4. Consideración previa

34. Esta Corte, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, considera oportuno determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.
35. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mismos que han sido desarrollado mediante la jurisprudencia de esta

Corte a través de la sentencia 103-21-IS/22 y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

35.1. Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe **debidamente argumentado** respecto del incumplimiento alegado.

35.2. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

36. En el caso que nos ocupa, de los recaudos procesales se evidencia que la empresa accionante ha promovido la ejecución de la sentencia constitucional de primera instancia ante el juez ejecutor en numerosas ocasiones, tal como se menciona en los párrafos 7,8 y 9 de la presente sentencia. Además, en su acción de incumplimiento de sentencia presentada ante el juez de la Unidad Judicial, la empresa accionante solicita al juez ejecutor que remita su demanda junto con el expediente del proceso a la Corte Constitucional, a fin de que esta Magistratura se pronuncie al respecto. Se constata que, mediante oficio número 0923-UJTG-2021-A de 7 de octubre de 2021, la Unidad Judicial remitió, según corresponde, el expediente completo junto con la acción de incumplimiento. Por tanto, se cumple con el requisito descrito en el párrafo 35.1 *ut supra*.

37. Asimismo, como se expuso en el párrafo 35.2 existe otro requisito que se debe cumplir para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada. Este es que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. En el presente caso conforme quedó expuesto en el párrafo 11 *ut supra* el 20 de septiembre de 2021 la empresa accionante presentó la acción de incumplimiento en contra de la sentencia emitida el 4 de julio de 2019. Por lo tanto, se puede evidenciar que existió un plazo razonable desde que se presentó la acción de incumplimiento y se emitió la sentencia, pues el juez ejecutor tuvo más de dos años para tomar todas las acciones pertinentes y ejecutar la sentencia.

38. Esta Corte deja constancia de que la empresa accionante cumplió con los requisitos necesarios para proponer la acción de incumplimiento de sentencia. Sin embargo,

pese a que el juez ejecutor sí remitió la demanda con el expediente respectivo, no envió el informe correspondiente⁵, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 35.1 *supra*. En consecuencia, se llama la atención del juez de la Unidad Judicial por no remitir el informe mencionado en conjunto con el expediente del proceso.

5. Análisis constitucional

39. El numeral 9 del artículo 436 de la Constitución reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Al respecto, este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone esta Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.⁶ Adicionalmente, en los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, se reconoce la competencia de esta Corte para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Para el análisis respectivo, se plantea el siguiente problema jurídico:

39.1 ¿Se ha cumplido con lo resuelto en la sentencia de 4 de julio de 2019 y con la medida adicional ordenada en auto de 25 de enero de 2023 por el juez de la Unidad Judicial?

40. En la sentencia cuyo incumplimiento alega la empresa accionante, se resolvió:

Declarar con lugar la [a]cción de [p]rotección [...] dejando sin efecto la orden de reembarque emitida en providencia No. SENAE-CZPO-2019-0084-PV, de fecha 1 de abril del 2019, y la nacionalización de los refrendo[s] [número] 028-2018-10-00404892, y 028-2018-10-00364352, detenidos en el Puerto de Guayaquil aplicando las partidas arancelarias declaradas que se pagaron, en el caso de detectarse la mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demora deberán ser cubiertos por la entidad accionada [...].

41. Asimismo, como consta en el párrafo 10 *supra*, en respuesta al escrito de 10 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial moduló los efectos de la sentencia y ordenó una medida adicional de reparación económica la cual consiste en “[...] el pago de los perjuicios económicos y los que se deriven de esta resolución [...]”. Señaló que esto debe ser calculado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 de la

⁵ Esta Corte aclara que aún cuando el juez de la Unidad Judicial remitió el 5 de octubre de 2023 un informe de descargo, esto fue de manera posterior a la remisión del expediente de la causa a esta Corte. Además, lo realizó por petición de este Organismo al avocar conocimiento de la causa. Por ende, incumplió con su deber de remitir un informe de descargo junto con la acción de incumplimiento.

⁶ CCE, sentencia 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 67.

LOGJCC y las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. De este modo ordenó que:

a).- El tribunal competente será el Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. b).- La Reparación Económica se calculará desde el momento que arribó la mercancía al Puerto de Guayaquil, hasta la presente fecha, c).- El perito deberá cuantificar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, la afectación a la reputación mercantil, la afectación al proyecto de vida del Actor, la afectación por la falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la retención de las mercancías signadas con refrendos Nos. No. (sic) 028-2018-00404892 y 028-2018-00364352., el valor presente y futuro de las mercancías. Dicho informe deberá recoger los principios de reparación integral contenidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a fin que lo ordenado en éste (sic) auto no agote el restablecimiento del derecho vulnerado.

- 42.** Cabe señalar que el objeto de la presente garantía consiste en la verificación del cumplimiento integral de una sentencia constitucional; es decir, que a este Organismo le compete pronunciarse sobre si las decisiones mencionadas *ut supra* han sido cumplidas en su totalidad a la luz de la documentación remitida por las partes.⁷
- 43.** Respecto a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 4 de julio de 2019, esta Corte constata que como primera medida el juez de la Unidad Judicial dejó sin efecto la orden de reembarque emitida por el SENA E mediante providencia número SENA E-CZPO-2019-0084-PV de fecha 1 de abril de 2019. Dicha declaratoria surte sus efectos inmediatamente una vez notificada la sentencia. Esto, en virtud de que es una medida dispositiva que no requiere actuaciones adicionales para su cumplimiento. La consecuencia de esta resolución es instantánea, pues conlleva la expulsión automática del acto en cuestión del ordenamiento jurídico. Por ende, se verifica que se cumplió con lo dispuesto de forma inmediata el día de la publicación de la sentencia.⁸ Por lo tanto, esta medida se encuentra cumplida.
- 44.** En segundo lugar, esta Magistratura identifica que la sentencia presuntamente incumplida ordenó como medida la nacionalización de los refrendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 aplicando las partidas arancelarias declaradas que ya se pagaron. De la revisión de la información aportada tanto por la empresa accionante como por el SENA E (ver párrs.25, 27.3 y 28 *supra*), se constata que en el sistema Ecuapass la mercancía perteneciente a los refrendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 constan con “Salida Autorizada”. A partir de esta información, la presente Magistratura verifica que se cumplió con esta medida pues al encontrarse en el sistema con autorización para la salida inmediata de la mercancía, se entiende que la misma ha cumplido con el trámite de desaduanización

⁷ CCE, sentencia 64-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 25.

⁸ CCE, sentencia 28-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 19.

y por ende los refrendos número 028-2018-10-00404892 y 028-2018-10-00364352 se encuentran nacionalizados.

45. Finalmente, como tercera medida se dispuso que: “[...] en caso de detectarse mora por el cumplimiento de la presente resolución, los gastos de almacenaje y demora deberán ser cubiertos por [...]” el SENAE. Respecto a esta medida esta Corte constata que el mismo SENAE en su escrito de 18 de diciembre de 2023 (ver párr.27.1 al 27.4 *supra*) expone que aún no se ha realizado el pago de los valores por bodegaje y almacenaje. Por lo que, si bien señala que ha solicitado reuniones con el depósito temporal Contecon S.A. para acordar una propuesta de pago, no se verifica ningún documento o aseveración que señale que estos valores ya han sido cubiertos. Por lo que, esta medida no ha sido cumplida de forma íntegra, y en consecuencia, la mercancía no ha sido devuelta a la empresa accionante.
46. En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, esta Corte enfatiza que el SENAE debe cumplir con la tercera medida, a pesar de la falta de respuesta por parte de Contecon S.A. No se puede atribuir el incumplimiento de esta medida al depósito temporal, ya que la responsabilidad recae específicamente en el SENAE. Por consiguiente, es deber de esta entidad llevar a cabo las acciones necesarias para efectuar el pago correspondiente por el almacenaje y bodegaje a la brevedad posible, de modo que la empresa accionante pueda obtener su mercancía de manera inmediata.
47. Por otra parte, sobre la medida de reparación económica adicional ordenada en auto de 25 de enero de 2023, de la información emitida por la empresa accionante (ver párr.26 *supra*) se constata que la misma no ha sido cumplida. Esto en virtud de que la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil dentro del proceso número 09802-2023-00887 no fue admitida.
48. Respecto a este asunto, este Organismo recuerda que, de acuerdo al artículo 18 de la LOGJCC, cuando se ha declarado la vulneración de un derecho constitucional, la reparación integral debe orientarse a que se restablezca la situación anterior a la vulneración del derecho, en la mayor medida posible. A su vez, como lo ha ratificado este Organismo,⁹ la generación del daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, lo cual implica que las medidas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁰

⁹ CCE, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 49.

¹⁰ CCE, sentencia 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 54.

49. En el presente caso es posible verificar que el juez de la Unidad Judicial en vista de que el SENAIE no daba cumplimiento a lo ordenando en la sentencia de 4 de julio de 2019 y a petición de la empresa accionante, ordenó una medida de reparación económica adicional mediante auto de 25 de enero de 2023, esto, con el objetivo de asegurar una reparación integral que restituya el derecho constitucional vulnerado. Por ende, se ordenó el pago de los perjuicios económicos causados dentro del proceso. Para esto, se instó a seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC, sin embargo, al presentar la empresa accionante su demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, la misma fue inadmitida bajo el fundamento de que la reparación económica no se ordenó en la sentencia de 4 de julio de 2019, pues señaló que no se podían emitir nuevas medidas de reparación que no fueron ordenadas en sentencia.
50. Con base a lo señalado, esta Magistratura recuerda que la LOGJCC determina de manera expresa en su artículo 21 que el juez constitucional deberá emplear “todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio” y que “durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e **incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las mismas**” (énfasis añadido).¹¹
51. Por lo tanto, en el presente caso se verifica que el juez ejecutor en aplicación al artículo 21 de la LOGJCC, evaluó el impacto de las medidas y ordenó una medida de reparación económica adicional para el pago de los perjuicios económicos causados a la empresa accionante por la demora del SENAIE en el cumplimiento de la sentencia de 4 de julio de 2019. Por lo que, esta medida al haber sido inadmitida a trámite por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil no se encuentra cumplida, pues no se realizó el cálculo ordenado.
52. Esta Corte reitera que conforme el artículo 19 de la LOGJCC, así como el artículo 21 de ley *ibidem* y lo desarrollado en jurisprudencia de esta Magistratura (párrafo 50 *ut supra*) los procesos de cuantificación económica son de ejecución, por lo que no le correspondía al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil inadmitir la demanda presentada por la empresa accionante bajo el argumento de que dicha medida no fue ordenada en sentencia, tomando en cuenta que los jueces constitucionales tienen la posibilidad de evaluar el impacto de las medidas de reparación incluso pudiendo modificarlas.

¹¹ CCE, sentencia 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 64.

- 53.** Por ende, esta Corte considera pertinente, que una nueva conformación del Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil conozca la demanda de ejecución de la empresa accionante y realice el cálculo ordenado en auto de 25 de enero de 2023.
- 54.** En conclusión, con base a todo lo expuesto, la Corte Constitucional verifica el cumplimiento parcial de la sentencia de 4 de julio de 2019 emitida por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ya que no se ha cumplido la tercera medida ordenada y tampoco se cumplió con la medida de reparación económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento 101-21-IS.
- 2. Declarar** el incumplimiento de la medida a cargo del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador consistente en el pago de los gastos de almacenaje y demora generados por la mora en la ejecución de las obligaciones a su cargo, dispuesta por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas en sentencia de 4 de julio de 2019.
- 3. Declarar** el incumplimiento, de la medida de reparación económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023, dictado por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.
- 4. Llamar** la atención al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas por no remitir a esta Corte su informe sobre el incumplimiento alegado por la compañía accionante de la causa de origen. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que incluya en el expediente del juez este llamado de atención.
- 5. Llamar** la atención al Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil que conoció el proceso 09802-2023-00887 por haber inadmitido la demanda de ejecución presentada por la empresa Mialmsa Mirna Almacenes S.A., pues esto impidió el cumplimiento íntegro de la medida de reparación

económica ordenada en auto de 25 de enero de 2023, dictado por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

6. Ordenar:

- 6.1** Que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador cancele los valores adeudados por concepto de bodegaje y almacenaje, de modo que se disponga la salida de la mercancía y por ende, la entrega de la misma a la empresa accionante.
- 6.2** Que la máxima autoridad del SENAE, una vez que se haya cuantificado y cancelado a Contecom los valores por bodegaje y la reparación económica a la entidad accionante, inicie una acción de repetición, conforme al artículo 67 de la LOGJCC, en contra de los funcionarios del SENAE, que por acción u omisión, fueron responsables del incumplimiento que generó un perjuicio económico al Estado¹². La entidad accionada, una vez finalizado el proceso de repetición, deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de 4 meses en el que detalle el cumplimiento de esta medida.
- 6.3** Que una nueva conformación del Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil conozca la demanda de ejecución presentada por la empresa accionante y realice el cálculo ordenado en auto de 25 de enero de 2023, dictado por la Unidad Judicial de Trabajo con sede la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ALI VICENTE
LOZADA PRADO**  Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Cabe señalar que la Corte Constitucional ha ordenado esta medida en ocasiones anteriores. Ver sentencia 27-12-IS/19, 7 de noviembre de 2019.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

10121IS-67f49

**Caso Nro. 101-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Dictamen 11-23-TI/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 11-23-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 11-23-TI/24

Resumen: La Corte Constitucional emite dictamen de constitucionalidad favorable respecto del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”.

1. Antecedentes

1. En el marco de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (“**OMC**”) del 12 al 15 de junio de 2022, se adoptó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech relativo a la inclusión del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”, en la ciudad de Ginebra, Suiza (“**Acuerdo**”).
2. Mediante oficio T.535-SGJ-23-0288 de 13 de noviembre de 2023 (“**oficio**”), el ex presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el texto del Acuerdo, cuyo objeto es “prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca así como eliminar las subvenciones que favorecen a la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada”.¹ En dicha comunicación se solicitó a la Corte Constitucional que resuelva si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.
3. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 14 de noviembre de 2023, la causa fue signada con el número 11-23-TI, y su conocimiento correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
4. Mediante providencia de 28 de diciembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa.
5. El 17 de enero de 2024, el pleno de la Corte Constitucional dictaminó que el Acuerdo se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 6 del artículo 419 de

¹ Oficio, fs. 24 del expediente constitucional.

la Constitución de la República del Ecuador, y que, por ende, requiere de aprobación legislativa. Asimismo, ordenó la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

6. El texto del Acuerdo se publicó en la Edición Constitucional 306 del Registro Oficial de 2 de febrero de 2024.
7. De conformidad con los antecedentes expuestos, se ha constatado que no han existido pronunciamientos de la ciudadanía. En cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 111 de la LOGJCC, corresponde a esta Magistratura resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 73 número 3 letra d), 107 número 2, 108, 110 número 1 y 111 número 2 letras b) y c) de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

9. En virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales, este Organismo procederá a realizar: (i) el control formal del proceso de aprobación; y, (ii) el control material del contenido del Acuerdo.

3.1. Control formal del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”

10. Según lo establecido en el artículo 147 (10) de la CRE, “son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales”. Los artículos 418 y 419 de la CRE prescriben que le corresponde al Presidente de la República “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”; mientras que le corresponde a la Asamblea Nacional la aprobación, ratificación o denuncia de determinados tratados internacionales.

11. Por su parte, el artículo 438 de la CRE establece que “[l]a Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad [...] 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”. El procedimiento para dicho control está especificado en el artículo 111 de la LOGJCC, que establece que:
- a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
 - b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.
 - c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.
 - d) En lo no previsto en este Capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.
12. La Undécima Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio se llevó a cabo del 12 al 15 de junio de 2022. Fue en el marco de dicha conferencia que se adoptó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech relativo a la inclusión del Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC.
13. Respecto de dicho Acuerdo, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (“MPCEIP”) remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”) el informe técnico MPCEIP-DOCMRFC-001-2023 el 16 de agosto de 2023. Con oficio MREMH-MREMH-2023-0810-OF de 9 de septiembre de 2023, el MREMH solicitó al secretario general jurídico de la Presidencia de la República que se dé inicio al proceso de ratificación del Acuerdo *sub iudice*.
14. En virtud de lo anterior, el Acuerdo llegó a conocimiento de la Corte Constitucional mediante oficio T 535-SGJ-23-0288 de 13 de noviembre de 2023, suscrito por el entonces presidente de la república, Guillermo Lasso Mendoza. En el oficio solicitó que esta Magistratura emita el dictamen correspondiente de conformidad con los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la LOGJCC.

15. El Estado ecuatoriano es miembro de la Organización Mundial de Comercio desde el 21 de enero de 1996, con la ratificación del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (cuyo contenido es enmendado en virtud del Acuerdo *in examine*). El Acuerdo sujeto a este dictamen se enmarca en el cumplimiento de los propósitos, principios y obligaciones internacionales que se desprenden del acuerdo macro,² por lo que procedimentalmente se ha dado cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 108, 109 y 111 de la LOGJCC. Al respecto, si bien en la solicitud de control constitucional presentada por el presidente de la República no se adjuntó la suscripción previa del Acuerdo u otro acto en el que se manifieste la voluntad del Estado de formar parte de este instrumento internacional, se observa que el control constitucional debe realizarse previamente a la adhesión del Estado al tratado *in examine*,³ por lo que la verificación del cumplimiento de este requisito formal no es exigido en el caso que nos ocupa.⁴
16. Asimismo, se verifica que —conforme se mencionó anteriormente— esta Corte dictaminó que el Acuerdo requería de aprobación legislativa mediante dictamen de 17 de enero de 2024. En tal virtud, se ha cumplido con lo establecido en el inciso (b) del artículo 111 de la LOGJCC, por lo que corresponde continuar la sustanciación de la causa.

3.2. Control material del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”

17. El artículo 108 de la LOGJCC prescribe que “[e]l control constitucional de los tratados internacionales comprende la **verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales**, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo” (énfasis añadido). En tal virtud, este Organismo debe realizar un control material de constitucionalidad del Acuerdo, y verificar, *primero*, “la no transgresión de los límites establecidos constitucionalmente”, y *segundo*, el contenido del Acuerdo, “a fin de establecer si sus disposiciones guardan concordancia con la Constitución”.

² Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial Del Comercio de 15 de abril de 1994, “La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo”.

³ Ver, Memorando MREMH-CGAJ-2023-0329-M de 28 de agosto de 2023, “[p]revio al depósito del instrumento de aceptación, el citado Instrumento deberá cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 418, 419 y 438 de la Constitución de la República; esto es, dictamen de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional sobre la necesidad o no de contar con la aprobación legislativa [...]”.

⁴ Ver, CCE, Dictamen 3-20-TI/21, 18 de agosto de 2021, párr. 18. CCE, Dictamen 4-19-TI/19, 9 de abril de 2019, párrs. 12 y 13. CCE, Dictamen 007-18-DTI-CC, 4 de abril de 2018, pág. 33 (respecto del control formal de tratados multilaterales).

18. El Acuerdo *in examine* es el protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech de la OMC. Este tiene como objetivo la suscripción de disposiciones en aras de (i) evitar la pesca ilegal, y, (ii) controlar la pesca en áreas sobreexplotadas de los Estados Miembro del Acuerdo. El Acuerdo está compuesto por doce artículos. En tal virtud, a continuación, se expondrá el contenido de estos artículos para, más adelante, analizar su constitucionalidad material.

3.2.1. Contenido del Acuerdo

19. En el **artículo 1** —Alcance— se determina que el Acuerdo se aplicará a las subvenciones establecidas en el artículo 1.1. del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.⁵
20. Por su parte, el **artículo 2** —Definiciones— prescribe lo que se entenderá, en virtud de los términos del Acuerdo, por “peces”; “pescado”; “pesca”; “actividades relacionadas con la pesca”; “buque”; y, “operador”.
21. Con lo anterior, el **artículo 3** —Subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal no declarada y no reglamentada— regula la concesión de subvenciones en el marco de lo expresado en el Acuerdo.
- a) El **artículo 3.1.** establece que ningún Estado Miembro concederá ni mantendrá subvención alguna con buques u operadores que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (“INDNR”) o actividades que se relacionen con el apoyo de este tipo de pesca.
- b) El **artículo 3.2.** prescribe los sujetos que incurren, en el marco del Acuerdo, en pesca INDNR. Así, se establece que un buque u operador puede practicar pesca INDNR, siempre que se incurra en una *determinación positiva*, mediante las siguientes entidades: (a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zona bajo su

⁵ Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, Artículo 1.1., “[a] los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención: a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo “gobierno”), es decir: i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos); ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales); iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes; iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y b) con ello se otorgue un beneficio”.

jurisdicción; (b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarbolan su pabellón; o, (c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

- c) El **artículo 3.3.** establece que la *determinación positiva* se configura cuando un Miembro constata y formula que un buque u operador ha practicado pesca INDNR, y/o que se ha incluido a un buque que la haya practicado dentro de una lista definitiva de un Organismo Regional de Ordenación Pesquera o de un Arreglo Regional de Ordenación Pesquera (“**OROP/AROP**”).
- d) El **artículo 3.4.** define la actuación del otorgante de la subvención al advertir que actualmente se está incurriendo en pesca INDNR. Así, esta disposición establece que el Miembro otorgante tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de dicha pesca previo a fijar la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. del mismo cuerpo.
- e) El **artículo 3.5.** establece que, de tomar medidas en aplicación del artículo 3.1. del Acuerdo, el Estado otorgante las notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
- f) El **artículo 3.6.** advierte que, cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en pesca INDNR, el Miembro otorgante tendrá en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas.
- g) El **artículo 3.7.** establece que cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos, y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse que no se concedan las subvenciones antes referidas.
- h) El **artículo 3.8.**, por su parte, establece que durante un lapso de dos años, a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigencia, las subvenciones proporcionadas o sostenidas por los países Miembros en desarrollo, incluyendo los países menos adelantados, dentro de la zona económica exclusiva, quedarán exentas de medidas conforme a los artículos 3.1 y 10 del Acuerdo.

22. Más adelante, el artículo 4 —Subvenciones respecto de las poblaciones sobreexplotadas— prescribe:

- a) En el **artículo 4.1.**, la prohibición a los Estados Miembro de conceder o mantener a la pesca ilegal o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.
- b) En el **artículo 4.2.**, se define que una población de peces se considera sobreexplotada si es reconocida como tal por el país ribereño o por una OROP/AROP en base a datos científicos confiables.

- c) No obstante, según el **artículo 4.3.**, existe una excepción que permite a un Miembro otorgar o mantener subvenciones si estas medidas tienen como objetivo restablecer la población a niveles biológicamente sostenibles.
 - d) Por último, el **artículo 4.4.** establece una exención temporal de dos años, contados desde la entrada en vigor del Acuerdo, para países en desarrollo, incluyendo los Países Menos Adelantados (“PMA”), respecto a medidas relacionadas con subvenciones según los Artículos 4.1 y 10, siempre que dichas subvenciones se otorguen o mantengan dentro de su zona económica exclusiva.
- 23. El artículo 5** —Otras subvenciones— establece pautas adicionales sobre las subvenciones.
- a) Según el **artículo 5.1.**, ningún Miembro puede otorgar o mantener subvenciones para la pesca o actividades relacionadas fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o no ribereño, y fuera de la competencia de una OROP/AROP.
 - b) En el **artículo 5.2.**, se destaca que al otorgar subvenciones a buques que no enarbolan el pabellón del Miembro, este debe tener precaución y ejercer moderación.
 - c) Asimismo, el **artículo 5.3.** establece que, al conceder subvenciones para la pesca o actividades relacionadas, el Miembro debe tener especial cuidado y ejercer moderación cuando se desconozca el estado de las poblaciones afectadas.
- 24. Por su parte, el artículo 6** —Disposiciones específicas para los PMA Miembros— prescribe que un Estado Miembro actuará con moderación al plantear casos de pesca INDNR respecto de un PMA Miembro. Así, se establece que en dichos casos se estudiará la situación específica del PMA Miembro para resolver dicha disputa.
- 25. Más adelante, el artículo 7** —Asistencia técnica y creación de capacidad— estipula que se brindará asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad a países en desarrollo, incluyendo PMA, para aplicar las normas del Acuerdo. Para ello, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC, en colaboración con organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros a este mecanismo serán voluntarias y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.
- 26. El artículo 8** —Notificación y transparencia— aborda el fortalecimiento y mejora de las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y la vigilancia eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca.
- a) Según el **artículo 8.1.**, cada Miembro debe proporcionar información detallada en sus notificaciones periódicas de subvenciones, incluyendo el tipo de actividad de pesca,

el estado de las poblaciones de peces afectadas, medidas de conservación, capacidad de la flota y datos específicos sobre las capturas.

- b) El **artículo 8.2.** requiere que cada Miembro notifique al Comité anualmente sobre buques y operadores que hayan practicado pesca INDNR.
- c) El **artículo 8.3.** establece el plazo de un año para informar al Comité sobre las medidas adoptadas para aplicar el Acuerdo.
- d) El **artículo 8.4.** exige que cada Estado Miembro proporcione una descripción del régimen pesquero y la posibilidad de facilitar información mediante enlaces electrónicos.
- e) El **artículo 8.5.** permite a los Miembros solicitar información adicional y establece el proceso de respuesta.
- f) El **artículo 8.6.** aborda la notificación de cada Miembro de las OROP/AROP en las que sea Miembro, incluyendo su instrumento jurídico y datos relevantes.
- g) El **artículo 8.7.** aclara que la notificación no afecta la condición jurídica ni los efectos de las medidas.
- h) Finalmente, el **artículo 8.8.** garantiza la confidencialidad de la información proporcionada.

27. El artículo 9 —Disposiciones institucionales— establece marcos de actuación para la conformación de un Comité de Subvenciones a la Pesca.

- a) Según el **artículo 9.1.**, se establece el Comité de Subvenciones a la Pesca (“**Comité**”) compuesto por representantes de cada Miembro, con funciones de reunirse al menos dos veces al año y a solicitud de un Miembro, desempeñando roles atribuidos por el Acuerdo y facilitando consultas sobre su funcionamiento. La Secretaría de la OMC proporcionará servicios al Comité.
- b) El **artículo 9.2.** señala que el Comité examinará la información proporcionada cada dos años, conforme a los artículos 3 y 8.
- c) Más adelante, el **artículo 9.3.** establece la revisión anual de la aplicación del Acuerdo, informando al Consejo del Comercio de Mercancías sobre novedades registradas.
- d) El **artículo 9.4.** indica que el Comité revisará el Acuerdo cada cinco años y cada tres años después, proponiendo modificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías según la experiencia adquirida mediante su aplicación.
- e) Finalmente, el **artículo 9.5.** establece la colaboración cercana del Comité con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y otras organizaciones internacionales competentes en ordenación pesquera, incluyendo OROP/AROP.

28. Por su parte, el **artículo 10** —Solución de diferencias— establece las disposiciones para consultas y resolución de controversias en el ámbito del Acuerdo. Así, según el **artículo 10.1**, se aplicarán las disposiciones de los Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“GATT”),⁶ desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, a menos que el Acuerdo indique lo contrario. En el **artículo 10.2**, se especifica que, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, para las consultas y la solución de diferencias relacionadas con los Artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo, se seguirán las disposiciones del Artículo 4 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (“Acuerdo SMC”).⁷

⁶ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, “Artículo XXII 1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo. 2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1”; “Artículo XXIII, 1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de: a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o c) que exista otra situación, dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas. 2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquél en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación”.

⁷ Acuerdo SMC, “Artículo 4. Acciones 4.1 Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas. 4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate. 4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida. 4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al

29. Más adelante, el **artículo 11** —Disposiciones finales— presenta disposiciones adicionales.

- a) Según el **artículo 11.1.**, a excepción de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el Acuerdo no impide que un Miembro otorgue subvenciones de socorro en casos de desastres, siempre que cumplan con ciertos criterios, incluyendo limitación a un desastre específico, zona geográfica afectada, duración limitada, y restricciones en subvenciones de reconstrucción para restaurar la pesquería o flota afectada al estado previo al desastre.
- b) El **artículo 11.2.** establece que el Acuerdo y sus constataciones no tienen implicaciones legales en reclamaciones territoriales o delimitación de fronteras marítimas. Además, un grupo especial no realizará constataciones basadas en tales reclamaciones.

Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo "OSD") con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. 4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos (denominado en el presente Acuerdo "GPE") en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida. 4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial. 4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida. 4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. 4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros. 4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas, a menos que decida por consenso desestimar la petición. 4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas. 4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo".

- c) El **artículo 11.3.** asegura que ninguna disposición del Acuerdo afectará la jurisdicción, derechos u obligaciones de los Miembros según el derecho internacional, incluido el derecho del mar.
- d) El **artículo 11.4.** establece que, a menos que se indique lo contrario, el Acuerdo no somete a un Miembro a medidas o decisiones de una OROP/AROP de la cual no sea parte.
- e) El **artículo 11.5.** aclara que el Acuerdo no altera los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.

30. Finalmente, el **artículo 12** —Terminación del acuerdo en caso de que no se adopten disciplinas completas— establece que, si no se implementan todas las disciplinas dentro de los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, a menos que el Consejo General tome una decisión diferente, el Acuerdo se considerará terminado de manera inmediata.

3.2.2. Control constitucional del Acuerdo

31. El artículo 3 de la CRE prescribe como deber primordial del Estado el “[p]roteger el patrimonio natural y cultural del país”. Concordantemente, el artículo 14 de la Carta Magna:

[R]econoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

32. Por su parte, el artículo 71 de la norma *ibidem* prescribe que “[e]l Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. El artículo 73, en concordancia, establece que:

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

33. Asimismo, el artículo 281 de la norma *ibidem* prescribe que:

La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. [...]

2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos [...] 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.

34. Por su parte, el artículo 396 de la CRE prescribe que:

El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño [...] Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

35. Ahondando en lo anterior, el artículo 406 de la Carta Magna establece, como obligación del Estado, la regularización de “la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los [...] ecosistemas marinos y marinos-costeros”. En concordancia, el artículo 408 prescribe que “[e]l Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”.

36. Ahora bien, los **artículos 4 y 5** del Acuerdo hacen referencia a las subvenciones en la pesca en zonas sobreexplotadas y demás subvenciones de naturaleza similar, en aras de proteger los ciclos naturales de las especies en dichos territorios. En tal virtud, se observa que estos artículos del Acuerdo son concordantes con las disposiciones constitucionales citadas anteriormente, pues este último busca “reestablecer la población a niveles biológicamente sostenibles”, tal como las disposiciones constitucionales buscan evitar “la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”, “restaurar integralmente los ecosistemas” y preservar y recuperar “los ciclos naturales”.

37. Asimismo, en concordancia a los artículos 71 y 396 de la CRE citados *supra*, se evidencia que el Acuerdo *in examine* cumple con los principios de precaución y prevención del medio ambiente al buscar el desincentivo de la pesca en zonas sobreexplotadas con el fin de precautelar los ciclos vitales de estas. Cuestión similar sucede respecto del artículo 281, pues el Acuerdo guarda concordancia con

“[a]doptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional”.

38. Por lo anterior, para esta Magistratura es claro que los artículos 4 y 5 del Acuerdo guardan concordancia con la Constitución, y no transgreden límites constitucionales.
39. Por su parte, en lo respectivo a la política económica, el artículo 284 de la CRE establece, como objetivo, el “8. [p]ropiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable”. Asimismo, respecto de la política comercial, se prescriben como objetivos: “[i]mpulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo”.
40. Asimismo, el artículo 335 de la norma *ibidem* prescribe que:

El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

41. En tal virtud, el artículo 336 de la CRE establece que “[e]l Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades”.
42. Bajo este contexto, se desprende que el **artículo 3** del Acuerdo busca que los Estados Miembro implementen políticas que erradiquen la pesca ilegal con el fin de regular y controlar transacciones económicas que sean ilegales y contrarias a los derechos económicos del Estado. Por lo que se verifica que, además de guardar conformidad con lo establecido en los antes mencionados artículos 3, 73, 281, y 396 de la CRE, el artículo 3 del Acuerdo es concordante con lo relativo a las disposiciones atinentes a la política económica del Estado contenidas en los artículos 284, 335 y 336 de la CRE.
43. De tal manera, este Organismo concluye que el artículo 3 del Acuerdo guarda concordancia con la Constitución, y no transgrede límites constitucionales.

44. Por su parte, el artículo 416 de la CRE dispone que:

Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: [...] 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica. 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados. 13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

45. Finalmente, el artículo 423 de la norma *ibidem* establece que:

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: [...] 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.

46. Los **artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** del Acuerdo, por su parte guardan concordancia con las disposiciones transcritas *ut supra*. Así, es claro para esta Corte que el Acuerdo se enmarca dentro de “instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera”, cuyo fin también busca promover “estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural”, así como el “establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo”.

47. Asimismo, el Acuerdo —en específico, su artículo 10— no tiene la naturaleza de aquellos acuerdos en los que “el Estado ecuatoriano ced[e] jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”, conforme lo establecido en el artículo 422 de la Carta Magna, pues se establece a mecanismos de resolución de controversias que “estará[n] sujeto[s] al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán

en el procedimiento a seguir”.⁸ Así, no se está delegando a ningún organismo internacional o supranacional la competencia del orden jurídico internacional, pues la solución de estas controversias —así como la determinación de su procedimiento— quedan a discreción del Estado ecuatoriano y del mutuo acuerdo con un segundo Estado Miembro con el que se suscite una potencial controversia.

48. Además, cabe señalar que la mayoría de estos artículos establecen el alcance del acuerdo, sus definiciones, las formas de organización de los miembros del acuerdo y cómo se realizarán las notificaciones y proceso de transparencia.
49. En tal virtud, esta Magistratura encuentra que los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 son concordantes a la Constitución, y no transgreden límites constitucionales.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Declarar** la constitucionalidad del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”, por guardar concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.
2. **Notificar** a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional y se continúe con el trámite correspondiente.
3. **Notifíquese y cúmplase.**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ Ver, Anexo 2 al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, “Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias”, Artículo 25.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

1123TI-67f64



Caso Nro. 11-23-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Dictamen 3-24-TI/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 3-24-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 3-24-TI/24

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones” no requiere aprobación legislativa por no subsumirse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes

1. El 18 de julio de 2023 se suscribió el “Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones” (“**Acuerdo**”).
2. El 15 de febrero de 2024, el presidente de la República solicitó que esta Corte emita un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del mencionado Acuerdo.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, de conformidad con los artículos 419 y 438.1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107.1 y 109 de la LOGJCC.

3. Análisis constitucional

4. A la Corte Constitucional le corresponde determinar si para la ratificación del Acuerdo se requiere o no de aprobación legislativa. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: **El Acuerdo ¿requiere aprobación legislativa para su ratificación?**
5. El artículo 419 de la Constitución determina que los tratados internacionales requieren aprobación legislativa previamente a su ratificación cuando:
 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y comercio.
 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
6. A efectos de determinar si el Acuerdo requiere aprobación legislativa, la Corte verifica que el mismo constituye un tratado bilateral destinado a que Hungría y Ecuador otorguen permisos de residencia temporal de trabajo y vacaciones (en el caso de Hungría) o visa de trabajo y vacaciones (en el caso del Ecuador) a personas comprendidas entre los 18 y 31 años de edad. El Acuerdo establece los requisitos y el procedimiento para el acceso a tales permisos y visas (artículos 1 y 2), los deberes y potestades de los Estados en el marco del programa de trabajo por vacaciones (artículos 3, 4 y 5), la forma de solucionar las controversias sobre la aplicación o interpretación del Acuerdo (artículo 6), y la vigencia, enmienda y terminación del propio Acuerdo (artículo 7).
7. Conforme a la descripción que antecede, las disposiciones del Acuerdo no se refieren a materia territorial o de límites, no establecen alianzas políticas o militares, no contienen el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, no comprometen la política económica del Estado establecida en el Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales, no comprometen al país en acuerdos de integración y comercio, no atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional ni comprometen el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético. Por lo tanto, el Acuerdo no se subsume en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución.¹
8. Resta por analizar si el Acuerdo se subsume en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución. El Acuerdo permite que determinadas personas —las que cumplan con los requisitos del Acuerdo— accedan a permisos o visas a fin de hacer turismo. Además, permite que los beneficiarios de estos permisos o visas obtengan un empleo remunerado y accedan a capacitaciones o estudios. Por lo tanto, el Acuerdo tiene relación con los derechos fundamentales a migrar, al trabajo y a la educación. Sin

¹ En dictamen 6-21-TI/21, 18 de agosto de 2021, párrafos 18 y 19, la Corte al analizar el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al Programa Vacaciones y Trabajo” razonó que dicho Acuerdo constituye un instrumento que posibilita el intercambio cultural y que el programa debe ejecutarse conforme a la legislación interna de los Estados, razones por las cuales, el Acuerdo no contiene un compromiso de comercio e integración y no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a ningún organismo internacional o supranacional.

embargo, el Acuerdo no llega a modificar el régimen de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y, como lo ha precisado esta Corte, la sola relación de un tratado con los derechos fundamentales no es una razón suficiente para considerar que deba someterse a aprobación legislativa.² En dictamen 6-21-TI/21, esta Corte, al analizar un tratado internacional relativo a un programa de vacaciones y trabajo, razonó que, este tipo de instrumentos no modifican el régimen de regulación de derechos y garantías, sino que, permiten el ejercicio de los derechos a migrar y al trabajo.³ Por lo tanto, el Acuerdo tampoco se subsume en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución.

9. Por las razones expuestas, el Acuerdo no requiere de aprobación legislativa.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Dictaminar que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones” no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que, para su ratificación, no requiere de aprobación legislativa.
2. Ordenar que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones” se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

² CCE, dictámenes 002-19-DTI-CC, 26 de febrero de 2019, párrafo 7; y, 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párrafo 14.

³ CCE, dictamen 6-21-TI/21, 18 de agosto de 2021, párrafo 16.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

324TI-67fa8

**Caso Nro. 3-24-TI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 16-19-AN/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

CASO 16-19-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 16-19-AN/24

Resumen: La Corte analiza la acción por incumplimiento presentada por Jorge Luis Aguilera Urbina y otros en la cual solicitaron que se declare el incumplimiento de varios artículos del COESCOP, así como del 129 del COA, y 5 del ERJAFE relacionados con la emisión de reglamentos para el Cuerpo de Vigilancia Aduanera. La Corte desestima la acción al considerar que varias de las normas alegadas como incumplidas no cumplieron con los requisitos propios de este tipo de acción. Finalmente, concluye que la disposición general primera del COESCOP es clara, expresa y exigible, y, determina que la obligación contenida en la misma ha sido cumplida.

1. Antecedentes procesales.....
2. Disposición cuyo cumplimiento se demanda
3. Competencia.....
4. Argumentos de las partes y contestación en audiencia
5. Reclamo previo
- 5.1. Reclamo previo de 20 de noviembre de 2018 dirigido al MDT
- 5.2. Reclamo previo de 26 de noviembre de 2018 dirigido al IESS.....
- 5.3. Reclamo previo de 27 de noviembre de 2018 dirigido a Presidencia.....
- 5.4. Reclamo previo de 16 de enero de 2019 dirigido al SENA E
6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos
- 6.1 De las obligaciones alegadas como incumplidas
- ¿La obligación contenida en la disposición general primera referente la homologación del uso de los uniformes y diseños del Cuerpo de Vigilancia se ha cumplido?.....
7. Decisión.....

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de abril de 2019, Jorge Luis Aguilera Urbina y otros¹ (“**accionantes**”), en su calidad de miembros del Cuerpo de Vigilancia Aduanera (“**Cuerpo de Vigilancia**”), presentaron una demanda de acción por incumplimiento de varios artículos del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público² (“**COESCOP**”), del artículo 129 del Código Orgánico Administrativo (“**COA**”) y del artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (“**ERJAFE**”), en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), el Ministerio del Trabajo (“**MDT**”) y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), cuyos antecedentes se presentan a continuación.³
2. El 17 de marzo de 2021, la Comisión Latinoamericana de Derechos Humanos ingresó un escrito indicando que la Asociación de Servidores Públicos Aduaneros del Ecuador habían solicitado la intervención de dicha entidad en la vigilancia del debido proceso y legítimo derecho a la defensa, y, en tal sentido exhortó a dar trámite el caso “observando los principios de celeridad procesal”.
3. Mediante auto de 14 de junio de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a la audiencia pública que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2023, con la presencia de los accionantes y su abogado defensor, la Presidencia, el MDT, el IESS, el SENA E y la PGE.
4. De acuerdo con el expediente, se han presentado varios escritos de *amici curiae*,⁴ en los que se ha solicitado el cumplimiento de las normas y que se tome en consideración sus intervenciones al momento de resolver la presente acción por incumplimiento.

¹ Los demás accionantes son: Simón Bolívar Pazmiño Arroyo, Mayer Alfredo Negrete Carpio, Diego Vinicio Hidalgo Vallejo, Jorge Fernando Palacios Viteri, Alfredo Fernando Rodríguez Barahona, Patricio Efraín Moyano Álvaro, Carlos Augusto Males Vaca.

² Los artículos que se alegaron como incumplidos en el COESCOP fueron: 225, 227, 230, 231, 234, 235, 237, 238, 248, 253, y 254, las disposiciones transitorias: primera, tercera y cuarta, la disposición general primera, y la disposición reformatoria segunda. Esta norma fue publicada a través de Suplemento del Registro Oficial 19, y entró en vigencia 180 días posterior a su publicación de acuerdo con su Disposición Final.

³ La acción fue admitida el 18 de julio de 2019 por el Tribunal de Admisión conformado por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. Con la renovación parcial de la Corte Constitucional en febrero de 2022 la causa fue asignada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

⁴ Los *amici curiae* en la presente causa son: 1) Miguel Enrique Guzmán Armijos, 2) Daniela Brigitte Vega Oviedo y María Fernanda Granda Escaleras, 3) Lenin Iván Montalván Loaiza, Mishel del Cisne Ordóñez, Thalía Belén Mendieta Aguirre, y Efraín Issrael Valencia Brito, 4) María Belén Zaruma Rojas, 5) Silvia Maribel Saltos

5. En la audiencia pública llevada a cabo el 21 de septiembre de 2023, los accionantes solicitaron el desistimiento parcial de su demanda respecto de la disposición transitoria primera del COESCOP.

2. Disposición cuyo cumplimiento se demanda

6. Las disposiciones normativas cuyo contenido se demanda están contenidas en el COESCOP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 19, de 21 de junio de 2017, el cual tiene por objeto “regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la [CRE]”. Particularmente, se demanda el cumplimiento de los artículos 225, 227, 230, 231, 234, 235, 237, 238, 248, 253, y 254, las disposiciones transitorias: primera, tercera y cuarta, la disposición general primera, y la disposición reformativa segunda. Asimismo, el artículo 129 del COA, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 31, de 07 de julio de 2017, y finalmente, el artículo 5 del ERJAFE publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002. El contenido de esta normativa se transcribe a continuación:

COESCOP

Art. 225. **Estabilidad y Evaluaciones.** - La estabilidad laboral en el cargo de todo el personal estará sujeto a los resultados de la evaluación de desempeño, que incluirá pruebas físicas, académicas, psicológicas y en caso de ser necesario pruebas integrales de control y confianza a las que deberán someterse a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo a los reglamentos respectivos. (...)

Art. 227.- **Requisitos para el Ascenso.** - El ascenso de las y los servidores de las entidades previstas en este Libro se realizará a través de concurso de méritos y oposición (...).

El procedimiento para la evaluación de estos requisitos se establecerá en el reglamento que para el efecto emita el ente rector nacional de cada materia o el ente rector local según corresponda; para lo cual se observarán las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos.

Art. 230.- **Proceso de Ascenso.** - Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad que cumplan los requisitos establecidos para ascender, realizarán el curso de ascenso como parte del concurso de méritos y oposición (...).

Duche, 6) Ariel Eduardo Moreira Ostaiza, 7) Jorge Luis Pinos Romero, 8) María del Cisne Calva Orellana, y 9) Silvia Aracelly Barbosa Ardila.

Art. 231.- **Reglamentación para el ascenso.** - Los procedimientos de calificación, evaluación y ascensos, así como los temas y materias que integren las pruebas físicas, académicas y psicológicas y su respectiva valoración, se sujetan a lo establecido en el Reglamento emitido por cada entidad de conformidad a los parámetros mínimos fijados por el ente rector nacional.

Art. 234.- **Derechos.** - Además de los derechos establecidos en la Constitución de la República y la ley que regula el servicio público, son derechos de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad, los siguientes:

1. Desarrollar la carrera en las entidades complementarias de seguridad;
2. Ejercer una función o cargo acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional, conforme a la normativa que emita la institución rectora respectiva. Cuando la o el servidor haya sufrido o contraído una enfermedad o discapacidad que no le permita continuar con las labores que desempeña, podrá ser reubicado en el área administrativa en función de dichos criterios;
3. Recibir la remuneración, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se establezcan para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine el ministerio encargado de los asuntos de trabajo, el presente Código y su respectivo reglamento;
4. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio;
5. La provisión de uniformes, equipamiento, instrumentos y útiles de trabajo, de conformidad con el reglamento respectivo de cada entidad;
6. La capacitación, profesionalización, tecnificación y especialización permanente, en igualdad de condiciones; y,
7. Recibir patrocinio o asesoría jurídica oportuna con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la defensa en lo que se refiere a asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones.

Art. 235.- **De los Traslados.** - Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país.

En los traslados, las y los servidores recibirán los estímulos y beneficios previstos en el reglamento correspondiente. El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada.

Art. 237.- **Del Equipamiento.** - El equipamiento necesario para la adecuada realización de las actividades propias de las y los servidores, será provisto por cada entidad, considerando

estándares de seguridad, necesidad del puesto y nivel de riesgo de acuerdo al Reglamento institucional.

Art. 238.- **Alimentación.** - La alimentación de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad durante su jornada laboral podrá ser suministrada por cada entidad responsable de conformidad con el respectivo reglamento que se emita para ese efecto.

Art. 248.- **Máxima autoridad del nivel directivo.** - La máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora nacional en el caso de las entidades complementarias de seguridad del Ejecutivo y la local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.

En los casos de las entidades complementarias de la Función Ejecutiva el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo del ente rector nacional.

Para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde. En el caso de mancomunidades el nombramiento lo realizará el respectivo órgano colegiado.

Art. 253.- **Tránsito del Nivel Operativo al Directivo.** - En las entidades complementarias de seguridad que correspondan, la o el servidor que desempeña funciones en el nivel de ejecución operativa, podrá participar en el concurso de méritos y oposición para integrar el cuadro de servidores directivos en el grado correspondiente de acuerdo al reglamento respectivo, siempre que existan vacantes y cumpla los requisitos exigidos.

Art. 254.- **Convocatoria.** - Corresponde a la máxima autoridad rectora del nivel nacional o local, en coordinación con la respectiva entidad complementaria de seguridad, efectuar la convocatoria para el concurso de méritos y oposición para acceder a los distintos niveles de gestión.

Disposiciones Transitorias

Primera. - En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad.

Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios

Tercera. - Los entes rectores nacional y locales de las entidades de seguridad reguladas en este Código, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación, coordinarán con el ente nacional rector de educación superior, la adopción de los mecanismos y medidas necesarias para que los centros de formación, capacitación y especialización de las mencionadas entidades de seguridad cumplan con los procedimientos y requisitos que permitan su acreditación ante el sistema de educación superior estatal, de conformidad con la ley correspondiente.

Dentro del mismo plazo, se coordinarán las condiciones que deben cumplirse, de acuerdo con la respectiva ley, para el reconocimiento de los estudios realizados y otros títulos académicos, obtenidos por el personal de las indicadas entidades de seguridad.

Cuarta. - En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

Disposición General

Primera. - Los entes rectores nacionales de las entidades de seguridad reguladas en el Código, expedirán la normativa pertinente para homologar el uso de los uniformes y diseños, considerando las diferencias climáticas y definir los aspectos relacionados al equipamiento y demás elementos, que configuren la identidad institucional y permitan la identificación de sus servidores. Se utilizarán colores distintos a los establecidos para Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

Los indicados entes mencionados en el ámbito de sus competencias, regularán el modelo de bandera, escudo e himno que utilizarán como símbolos de sus respectivas instituciones.

Disposición Reformatoria

Segunda. - Sustitúyase el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:

“Art. 115.- Del pago a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades complementarias de seguridad.- Las servidoras y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad que por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y otras de seguridad integral que no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta Ley para las servidores, percibirán

por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo para tal efecto.

La compensación para las entidades de seguridad descentralizadas será fijada por el gobierno autónomo descentralizado en función de los pisos y techos determinados por el Ministerio rector del trabajo”.

COA

Art. 129.- **Potestad reglamentaria del Presidente de la República.** - Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución.

El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.

ERJAFE

Art. 5.- **Gobierno y administración pública central.** - (...) La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de sus Ministros o delegados.

3. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 y en el artículo 436.5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la LOGJCC.

4. Argumentos de las partes y contestación en audiencia

4.1 Fundamentos y pretensión del accionante

8. De acuerdo con lo señalado por los accionantes en los oficios presentados como reclamos previos, así como lo mencionado en la demanda y audiencia, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional el cumplimiento de todas las normas alegadas como incumplidas exceptuando de la disposición transitoria primera sobre la cual plantean el desistimiento, ya existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

4.2 Contestación de la Presidencia de la República

9. En la audiencia pública que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2023, la Presidencia contestó a la demanda en los siguientes términos:
10. Indica que “(...) en ninguno de los preceptos que se han demandado como incumplidos, se establece la obligación para la Presidencia de la República de emitir reglamento alguno”. Asimismo, menciona que “(...) al no existir ninguna disposición expresa, específica y directa para que el presidente la República emita ningún reglamento sobre el cual deba desarrollarse normativa alguna para permitir la aplicación del COESCOP y por el contrario cada norma que se reclama como incumplida establece el sujeto y la materia que deben reglamentarse, no corresponde a esta Presidencia de la República pronunciarse (...)”. Asimismo, solicita que se deje constancia en la sentencia que la Presidencia no ha sido considerada como demandada directa.

4.3 Contestación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

11. El SENA, en audiencia pública indica que “la acción (...) efectivamente no se ha presentado de manera correcta, se refiere a reglamentos e instrumentos que ya están emitidos, ya están cumplidos, sobre los cuales, lo que no existe es la satisfacción de determinadas personas (...)”.
12. También argumenta que se ha dado cumplimiento a la sentencia 60-18-AN/21, en lo que refiere a la disposición transitoria primera del COESCOP, y que, en referencia a la disposición transitoria cuarta, la misma sentencia indica que la Corte ha señalado que “no hay incumplimiento”. Menciona que los accionantes centran sus alegaciones en la inconformidad de los reglamentos ya emitidos por el SENA.

4.4 Contestación del Ministerio de Trabajo

13. El MDT solicita que se considere la sentencia 60-18-AN/21 en lo referente a la disposición transitoria cuarta. Adicionalmente, indica que el Ministerio del Trabajo ha emitido los informes relacionados con la suscripción de la resolución para la implementación de las disposiciones transitorias cuarta y quinta del COESCOP del Cuerpo de Vigilancia del SENA.
14. También señala que se han emitido las resoluciones referentes a la escala de remuneraciones mensuales unificadas y aspectos de la carrera del Cuerpo de Vigilancia. Indica que en estas resoluciones se establece “la escala de remuneraciones mensuales unificadas de los puestos comprendidos en la carrera del [Cuerpo de Vigilancia] del

[SENAE] y la estructura de la carrera por grados y bandas salariales y porcentajes de incremento remunerativo en las bandas salariales (...). Y, en consecuencia, menciona que han cumplido con la normativa por lo que solicitan que se declare improcedente la presente acción por incumplimiento.

4.5 Contestación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

15. El IEISS menciona que, pese a que fue demandado,

no ostenta la calidad de legitimado pasivo en los términos de los artículos 53 y 55 numeral 2 de la [LOGJCC] (...) porque en la demanda (...) de las normas alegadas como incumplidas (...) ninguna de estas normas jurídicas obliga al [IEISS] como la entidad que es responsable de la administración del sistema de seguridad social. Por lo tanto, existiría una falta de identidad en el sujeto pasivo, y (...) la acción no debería prosperar en contra del [IEISS].

16. En ese sentido, señala que se ha identificado que la disposición transitoria segunda del COESCOP se establece que el IEISS y el MDT deben realizar estudios técnicos y actuariales, los cuales han cumplido. Sin embargo, indica que esta norma no se encuentra alegada como incumplida en la demanda de la presente acción.

4.6 Contestación de la Procuraduría General del Estado

17. La Procuraduría General del Estado indica que “algunas de las normas alegadas como incumplidas” no tienen las características de ser claras, expresas y exigibles. Incluso indica que en varias de ellas no existe una obligación. Por último, solicita que se rechace la demanda por improcedente.

5. Reclamo previo

18. Este Organismo ha determinado como presupuesto fundamental para que se configure el incumplimiento la existencia de un reclamo previo. Así, según lo que ha dicho esta Corte en la sentencia 3-11-AN/19, “el accionante debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”.

19. De igual forma, la sentencia 46-18-AN/22 ha sintetizado los requisitos que debe cumplir el reclamo previo para ser considerado como tal, y que permita proceder con el análisis de la acción por incumplimiento. Estos requisitos son:

i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;

- ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
- iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
- iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.

20. Por otra parte, esta Magistratura ha señalado, que, el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos. El *primero* correspondiente a un análisis formal, en la que la Corte verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción por incumplimiento. Dicha verificación se da en fase de admisión de la garantía jurisdiccional (primera fase de verificación). El *segundo* corresponde a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en la que se analiza el contenido del mismo. Esta verificación se la hace en la fase de sustanciación de la acción (segunda fase de verificación).

21. En el caso bajo análisis se observa que la presente acción por incumplimiento fue admitida a trámite mediante auto de 18 de julio de 2019, por lo que se cumple con la primera fase de verificación. En cuanto a la segunda fase de verificación, se observa que los accionantes presentaron cuatro oficios a diferentes entidades como reclamos previos. Por ello, resulta pertinente pronunciarse respecto al cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos en el párrafo 18 *supra*. En ese sentido, en caso de que los reclamos previos incumplan con algún requisito, se indicará cuál es el requisito incumplido, y en caso de cumplir con todos, se expondrá a continuación el análisis del total de los requisitos.

22. De acuerdo con la demanda, se identifican los siguientes escritos:

- 22.1.** Escrito de 20 de noviembre de 2018 dirigido al MDT.
- 22.2.** Escrito de 26 de noviembre de 2018 dirigido al IEES.
- 22.3.** Escrito de 27 de noviembre de 2018 dirigido a la Presidencia.
- 22.4.** Escrito de 16 de enero de 2019 dirigido al SENAE.

5.1. Reclamo previo de 20 de noviembre de 2018 dirigido al MDT

23. Respecto al escrito ingresado el 20 de noviembre de 2018, se observa que el mismo se encuentra dirigido al Ministerio de Trabajo. Este reclamo previo, incumple con el **cuarto requisito** establecido en el párrafo 18 *supra*, dado que los accionantes solicitan:

(...) información respecto de los procesos que se adelantan para expedir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación del COESCOP, de acuerdo con las disposiciones

legales antes transcritas y si el mecanismo a utilizarse para el efecto será la elaboración y expedición directa de los mismos a través de su cartera de Estado; o si se lo hará vía expedición de un reglamento general a la Ley.

24. Asimismo, requieren “(...) una reunión de trabajo que se servirá disponer para el efecto y que tendrá como propósito exponerle nuestros criterios e inquietudes”. En consecuencia, se observa que los requerimientos realizados por los accionantes no son de forma expresa sobre el cumplimiento de una obligación. Por tal motivo, incumple este requisito, y no puede considerarse como un reclamo previo.

5.2. Reclamo previo de 26 de noviembre de 2018 dirigido al IESS

25. En el escrito presentado el 26 de noviembre de 2018, se observa que el mismo estuvo dirigido al IESS, sin embargo, incumple con el **tercer requisito**. Pues, si bien en el escrito se alega como incumplida la disposición transitoria segunda, en la demanda, dicha disposición no se alega como incumplida. Por tanto, este escrito no se puede constituir como reclamo previo.

5.3. Reclamo previo de 27 de noviembre de 2018 dirigido a Presidencia

26. El escrito presentado el 27 de noviembre de 2018 por los accionantes fue dirigido al presidente de la República. Por ello, cumple con el **primer requisito** mencionado en el párrafo 18 *supra*. En cuanto al **segundo requisito**, esta Corte aprecia que los accionantes señalan como incumplidos los artículos 235, 236, 237, 238, 248, disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, disposición general primera, y disposición reformativa segunda del COESCOP. En tal sentido, se observa que se ha identificado con claridad la normativa cuyo cumplimiento se exige. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del segundo requisito.
27. En lo referente al **tercer requisito**, se observa que, tanto en el reclamo previo como en la demanda, se alegó el incumplimiento de los artículos 235, 237, 238, 248, las disposiciones transitorias: primera, segunda tercera y cuarta, la disposición general primera, y la disposición reformativa segunda del COESCOP. Sin embargo, se observa que en el reclamo previo consta también el artículo 236 y la disposición transitoria segunda del COESCOP, los cuales no constan en la demanda. En tal sentido, se cumple la identificación de las normas, exceptuando el artículo 236 y la disposición transitoria segunda del COESCOP, que, al no estar alegados en la demanda de esta acción, incumplen con el tercer requisito establecido en el párrafo 18 *supra*.

28. En referencia al **cuarto requisito**, en el escrito de 27 de noviembre de 2018, se verifica que los accionantes solicitaron “(...) expedir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación del COESCOP (...)”. En ese sentido, se observa que los accionantes solicitaron el cumplimiento de las obligaciones de manera expresa.

5.4. Reclamo previo de 16 de enero de 2019 dirigido al SENA E

29. Finalmente, en el escrito de 16 de enero de 2019 se observa que fue dirigido al SENA E, por lo que, cumple con el **primer requisito** señalado en el párrafo 18 *supra*. Por otra parte, se observa que se alegó el incumplimiento de los artículos 235, 236, 237, 238, 248, disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, disposición general primera, y disposición reformativa segunda. Así, se cumple con el **segundo requisito** del párrafo 18 *supra*, pues se ha identificado con claridad las normas alegadas como incumplidas.

30. Respecto al **tercer requisito** se puede apreciar que tanto en la demanda, así como en el reclamo previo, se alega la falta de cumplimiento de los artículos 235, 237, 238, 248, así como las disposiciones transitorias primera, tercera, y cuarta, disposición general primera, y disposición reformativa segunda del COESCOP. Sin embargo, se observa que en el reclamo previo consta también el artículo 236 y la disposición transitoria segunda del COESCOP, los cuales no constan en la demanda. En tal sentido, se cumple el tercer requisito en cuanto a la identificación de las normas, exceptuando el artículo 236 y la disposición transitoria segunda del COESCOP, que, al no estar alegados en la demanda de la presente acción, incumplen el requisito de que las obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento.

31. En cuanto al **cuarto requisito**, se observa que los accionantes en su escrito dirigido al SENA E solicitaron “(...) expedir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación del COESCOP que son de su competencia; así como proporcionar a las demás instituciones del Estado concernidas; [...Presidencia, MDT e IESS] la información necesaria para que ellas a su vez cumplan también con la expedición de la normativa a que se encuentran obligadas”. En ese sentido, al realizar el requerimiento expreso de la obligación cumple con el requisito.

32. Como se puede apreciar, del análisis de los reclamos previos expuestos, se observa que las alegaciones se centran en el incumplimiento de los artículos 235, 237, 238, 248, disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta y quinta, disposición general primera, y disposición reformativa segunda del COESCOP. Sin embargo, en la demanda se alegó

también el incumplimiento de los artículos 225, 227, 230, 231, 234, 253, y 254 del COESCOP, del artículo 129 del COA, y del 5 del ERJAFE, los cuales no constan en ninguno de los reclamos previos presentados por los accionantes, por lo que dichas disposiciones no serán analizadas en el presente caso.

- 33.** Asimismo, dado que en los reclamos previos se alegaron como incumplidas varias normas del COESCOP que constaban en los cuatro escritos, pero que, fueron dirigidas a diferentes entidades, y, considerando que, dos de estos escritos, no cumplieron con algún requisito de la segunda fase de verificación, es pertinente comprobar si de la totalidad de normas alegadas como incumplidas, se puede identificar que, de manera individualizada, éstas se encuentren dirigidas a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación.
- 34.** Así, en el caso de los artículos 235, 237, 248 y de la disposición reformativa segunda, se observa que, si bien la entidad obligada no consta de manera explícita, sí existe un sujeto obligado. Por lo que corresponde continuar con el análisis de estas normas. Además, en referencia a la disposición de la disposición transitoria cuarta, si bien no se observa que se haya realizado el reclamo previo al Ministerio del Trabajo, esta Corte ha determinado que, con base en el principio constitucional de coordinación institucional, una vez que se solicitó el reclamo previo a la principal institución obligada, es obligación de dicha institución coordinar el cumplimiento con otras instituciones competentes,⁵ por lo que, corresponde continuar con el análisis de esta disposición.
- 35.** Con estas consideraciones, corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la normativa que ha cumplido con la segunda fase de verificación de la presentación del reclamo previo. Es decir, respecto de los artículos 235, 237, 238, 248, disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta, disposición reformativa segunda y disposición general primera del COESCOP.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

- 36.** Una vez que se ha determinado cuáles son las normas que cumplen con los dos momentos del reclamo previo, es pertinente indicar que, dada la naturaleza de estas acciones, y la cantidad de normas impugnadas, el análisis a realizarse deberá identificar claramente si los artículos alegados como incumplidos contienen una obligación clara, expresa y exigible; a continuación, se deberá identificar si es de hacer o no hacer, así como sus elementos: titular del derecho, contenido de la obligación y el obligado a ejecutar. Una vez que sea determinada con claridad la norma, lo procedente será determinar si se

⁵ CCE, Sentencia 23-11-AN/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 43.

cumplió con lo prescrito en la sentencia 7-12-AN/19 respecto de la verificación de cada una de las cuestiones que deben abordarse para resolver la demanda de acción por incumplimiento.

37. En tal sentido, los problemas jurídicos se plantearán en función de los artículos 235, 237, 238, 248, disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta, disposición reformatoria segunda y disposición general primera del COESCOP.

6.1 De las obligaciones alegadas como incumplidas

38. Este Organismo en su jurisprudencia ha establecido la importancia de determinar la existencia de obligaciones en los artículos alegados como incumplidos en este tipo de acción. En tal sentido, se ha señalado que:

La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. De tal forma que, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar.⁶

39. De las alegaciones realizadas por los accionantes, se observa que, no todas las normas alegadas como incumplidas contienen una obligación, por lo que, es necesario verificar la existencia de obligaciones en las disposiciones alegadas como incumplidas. En tal sentido, se plantea un primer problema jurídico:

¿Los artículos 235, 237, 238, 248, las disposiciones transitorias tercera y cuarta, la disposición reformatoria segunda y la disposición general primera del COESCOP contienen obligaciones de hacer o no hacer?

40. En lo referente al **artículo 235 del COESCOP**, dispone que

[l]as y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país.

⁶ CCE, sentencia 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 34.

En los traslados, las y los servidores recibirán los estímulos y beneficios previstos en el reglamento correspondiente. El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada.

41. Del contenido de este artículo se observa que el mismo se divide en dos partes. La primera en la que se establece como regla general que los servidores del cuerpo de vigilancia deberán cumplir sus funciones prioritariamente en donde tengan su residencia habitual. Por otra parte, la segunda parte señala la posibilidad de los traslados a diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país. Así, de lo expuesto en este artículo, se observa que el mismo no contiene una obligación expresa, dado que, no solo genera una condición para que se cumpla la obligación, sino que también se emplea la expresión “podrán” al referirse a la posibilidad de un traslado. En ese sentido, no se trata de una orden directa, sino que depende del cumplimiento de otras condiciones como es el caso de la “necesidad institucional” o “seguridad del personal”. Por esta razón, incumple con el requisito de contener una obligación.
42. Respecto al **artículo 237 del COESCOP**, éste indica que “[e]l equipamiento necesario para la adecuada realización de las actividades propias de las y los servidores, será provisto por cada entidad, considerando estándares de seguridad, necesidad del puesto y nivel de riesgo de acuerdo al Reglamento institucional”. Así, del contenido de este artículo, se identifica que el SENA (obligado) proveerá el equipamiento necesario para los servidores (objeto) que formen parte del cuerpo de vigilancia, del cual son parte los accionantes (beneficiarios). Por lo tanto, se observa que el presente artículo contiene una obligación de hacer.
43. En cuanto al **artículo 238 del COESCOP**, señala que: “[l]a alimentación de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad durante su jornada laboral podrá ser suministrada por cada entidad responsable de conformidad con el respectivo reglamento que se emita para ese efecto”. Del contenido de este artículo, se desprende que el mismo no contiene una obligación expresa, al usar la expresión “podrá” ser suministrada, da cuenta de una posibilidad y no de una orden inequívoca que sea directa, y no es una orden directa porque es una disposición sujeta al cumplimiento de otra normativa, como es el reglamento. En tal sentido, incumple con el requisito de contener una obligación.
44. Por otra parte, el **artículo 248 del COESCOP** indica que:

La máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de

cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora nacional en el caso de las entidades complementarias de seguridad del Ejecutivo y la local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.

En los casos de las entidades complementarias de la Función Ejecutiva el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo del ente rector nacional.

Para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde. En el caso de mancomunidades el nombramiento lo realizará el respectivo órgano colegiado.

- 45.** En este sentido, se observa que este artículo no cumple con los elementos necesarios para que se pueda configurar una obligación, pues, como se observa en el texto del artículo, el mismo hace referencia al proceso de selección de la máxima autoridad del nivel directivo de distintas instituciones, sin identificar con claridad un obligado a ejecutar dicha obligación o beneficiarios del proceso descrito. Por lo tanto, incumple con el requisito de contener una obligación.
- 46.** En lo que refiere a la **disposición transitoria primera del COESCOP**, se observa que, de acuerdo con el pronunciamiento de la sentencia 60-18-AN/21, ésta contiene una obligación de hacer.⁷ Asimismo, en dicha sentencia se determinó que esta disposición transitoria contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que la misma fue incumplida, por lo que se declaró su incumplimiento, y se ordenaron las medidas correspondientes para cumplirla.⁸ En ese sentido, y considerando que los accionantes en la audiencia señalaron el cumplimiento de esta norma, este Organismo no considera necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre la misma.
- 47.** Respecto a la **disposición transitoria tercera del COESCOP**, ésta señala que los entes rectores nacional y locales de las entidades de seguridad reguladas en el COESCOP “(...) coordinarán con el ente nacional rector de educación superior”, para adoptar mecanismos y medidas referentes a capacitación, así como el cumplimiento de procedimientos y requisitos “(...) que permitan su acreditación ante el sistema de educación superior estatal (...)”. Asimismo, señala que “(...) se coordinarán las condiciones que deben cumplirse (...) para el reconocimiento de los estudios realizados y otros títulos académicos,

⁷ En la audiencia llevada a cabo el 21 de septiembre de 2023, los accionantes solicitaron el desistimiento de este cargo por cuanto ya existe un pronunciamiento de este Organismo referente a esta norma.

⁸ CCE, Sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párrs. 50-56.

obtenidos por el personal de las indicadas entidades de seguridad”. Y, otorga un plazo determinado para el cumplimiento de estas acciones.

48. En tal sentido, en esta disposición transitoria se observan los siguientes elementos: El SENA (obligado por cuanto el COESCOP es aplicable al cuerpo de vigilancia aduanera que es el órgano de ejecución operativa del SENA)⁹ debe coordinar con el ente nacional rector de educación superior para: i) la adopción de mecanismos y medidas necesarias para que los centros de formación, capacitación y especialización de las mencionadas entidades de seguridad cumplan con los procedimientos y requisitos que permitan su acreditación ante el sistema de educación superior estatal (**objeto i**), y ii) las condiciones para el reconocimiento de los estudios realizados y otros títulos académicos (**objeto ii**) obtenidos por los miembros del cuerpo de vigilancia aduanera, del cual los accionantes forman parte (**beneficiarios**), por lo que en esta disposición transitoria existe una obligación de hacer.
49. Adicionalmente, en cuanto a la **disposición transitoria cuarta del COESCOP**, se observa que, de acuerdo con el pronunciamiento de la sentencia 60-18-AN/21, ésta contiene una obligación de hacer. Sin embargo, también se determinó que la misma “está condicionada a la intervención de otras instituciones y no únicamente a la del SENA [por lo que...] la obligación contenida en análisis está condicionada al cumplimiento de otras obligaciones, lo cual implica que la DT4 no es exigible”.¹⁰ En tal sentido, este Organismo, al verificar la existencia de un pronunciamiento sobre esta norma, no estima necesario realizar consideraciones adicionales sobre la misma.
50. En cuanto a la **disposición reformativa segunda del COESCOP**, señala la sustitución del artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público e indica que

[l]as servidoras y los servidores públicos de las [FFAA], de la Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad que, por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y otras de seguridad integral que no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta Ley para las servidores (sic), percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo para tal efecto.

La compensación para las entidades de seguridad descentralizadas será fijada por el gobierno autónomo descentralizado en función de los pisos y techos determinados por el Ministerio rector del trabajo.

⁹ CCE, Sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 37.

¹⁰ CCE, Sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 46.

51. Del contenido de esta norma se observa que se divide en dos partes, la primera en la cual se establece que los servidores de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades complementarias de seguridad “percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo (...)”. En ese sentido, se observa que el mismo contiene los elementos propios de una obligación, por cuanto el SENA (**obligado**) deberá compensar a los miembros de las entidades complementarias de seguridad, en el presente caso, a los accionantes que forman parte del cuerpo de vigilancia (**beneficiarios**), los valores a los que hubiere lugar cuando no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargos u otros beneficios económicos por los conceptos previstos (**objeto**). Por lo tanto, se observa que la primera parte de la norma contiene una obligación de hacer.
52. En cuanto a la segunda parte de la norma, se observa que el segundo inciso de la norma no tiene relación alguna con los legitimados en la causa, debido a que se refiere a la compensación para las entidades de seguridad descentralizadas. En ese sentido, este Organismo no continuará con el análisis de este apartado.
53. Por otra parte, en referencia a la **disposición general primera del COESCOP**, se observa que la misma indica que los entes rectores nacionales de las entidades de seguridad (reguladas en el COESCOP) “(...) expedirán la normativa pertinente para homologar el uso de los uniformes y diseños, (...) y definir los aspectos relacionados al equipamiento y demás elementos, que configuren la identidad institucional (...)”. También señalan que estos entes “(...) regularán el modelo de bandera, escudo e himno que utilizarán como símbolos de sus respectivas instituciones”.
54. De lo expuesto, se observa que en esta disposición general el SENA (**obligado**), debe expedir la normativa para el uso de uniformes y diseños, así como aspectos relacionados al equipamiento (**objeto i**) que permita la identificación de sus servidores, es decir, los miembros del cuerpo de vigilancia del que forman parte los accionantes. (**beneficiarios**). Por otra parte, en lo referente a la regulación del modelo de bandera, escudo e himno que se utilizarán como símbolo de la institución (**objeto ii**), se identifica como obligado al SENA, no obstante, no se puede identificar un beneficiario de dicha obligación, por lo que se verifica la existencia de obligaciones de hacer únicamente respecto a lo referente a la expedición de normativa para el uso de uniformes y diseños, así como aspectos relacionados al equipamiento.

55. En esta línea, se verifica que únicamente el artículo 237, la disposición transitoria tercera, la disposición reformativa segunda, y la disposición general primera del COESCOP, contienen obligaciones de hacer, por lo que se procederá con el análisis de estas disposiciones en lo referente a lo establecido en la sentencia 7-12-AN/19. Dicha sentencia señala que:

Siempre que la Corte debe resolver una demanda de acción por incumplimiento, a ella le corresponde abordar cuatro cuestiones: a) la de si la obligación cuyo cumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación.

56. En consecuencia, corresponde a este Organismo responder al siguiente problema jurídico:

¿La obligación exigida en la demanda por los accionantes se deriva del contenido del artículo 237 del COESCOP?

57. Una vez que se ha determinado la existencia de una obligación de hacer en este artículo, se debe analizar si la obligación contenida en éste, coincide con aquella que los accionantes buscan su cumplimiento. En tal sentido, de la demanda se observa que esta norma consta alegada como incumplida, por lo que el artículo 237 del COESCOP contiene obligaciones sobre las cuales se exige su cumplimiento. En consecuencia, es procedente analizar si la obligación contenida en este artículo cumple con los requisitos para reclamar su cumplimiento.

58. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 93 de la CRE, 52 de la LOGJCC, y la jurisprudencia de este Organismo, corresponde responder lo siguiente:

¿La obligación del artículo 237 del COESCOP, cuyo cumplimiento se demanda, es clara, expresa y exigible?

59. Como se determinó en párrafos anteriores, el artículo 237 del COESCOP contiene una obligación de hacer, por lo que es necesario verificar si ésta es clara, expresa y exigible. Así, este Organismo ha señalado que para considerar una obligación como clara, los elementos de la obligación “(...) sujeto activo, sujeto pasivo y objeto de la obligación, deben estar determinados o ser fácilmente determinables”.¹¹

¹¹ CCE, sentencia 23-11-AN/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 33.

60. En el caso concreto, el artículo bajo análisis establece que los miembros del Cuerpo de Vigilancia son los sujetos activos de la obligación. En cuanto al objeto de la obligación, se observa que se trata de proveer el equipamiento necesario para la adecuada realización de las actividades propias de las y los miembros del Cuerpo de Vigilancia. Finalmente, el SENAE es el obligado a cumplir con esta obligación, por lo que la disposición es clara.
61. En tal sentido, si bien la norma es clara, la misma no es expresa, ya que no determina de manera explícita qué implica “**el equipamiento necesario para la adecuada realización de las actividades propias de las y los servidores**”. Asimismo, esta norma señala que para proveer el equipamiento a sus servidores se considerarán “**estándares de seguridad, necesidad del puesto y nivel de riesgo de acuerdo al Reglamento institucional**”. De lo expuesto, se observa que su redacción es de carácter general, lo cual permitiría fácilmente más de una interpretación sobre su significado. Por tal motivo, el artículo *in examine* no cumple con el requisito de ser expresa.
62. Una vez que se ha realizado el análisis del artículo 237 del COESCOP, corresponde continuar con el análisis respecto de la **disposición transitoria tercera** del mismo cuerpo normativo, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La obligación exigida en la demanda por los accionantes se deriva del contenido de la disposición transitoria tercera del COESCOP?

63. Dado que se ha determinado la existencia de una obligación de hacer en esta disposición transitoria, es pertinente analizar si las obligaciones contenidas en esta disposición coinciden con aquellas que los accionantes buscan su cumplimiento. De acuerdo con lo expuesto por los accionantes en audiencia, esta disposición transitoria no se ha cumplido, pues se han limitado únicamente a la coordinación. Ahora bien, esta disposición transitoria contempla coordinar con el ente rector de educación superior i) la adopción de mecanismos y medidas necesarias para que los centros de formación, capacitación y especialización de las mencionadas entidades de seguridad cumplan con los procedimientos y requisitos que permitan su acreditación ante el sistema de educación superior estatal, y ii) las condiciones para el reconocimiento de los estudios realizados y otros títulos académicos obtenidos por el personal del Cuerpo de Vigilancia.
64. Por lo tanto, las obligaciones que fueron exigidas por los accionantes, se derivan de la disposición transitoria. En consecuencia, es procedente analizar si las obligaciones

contenidas en esta disposición transitoria cumplen con los requisitos para reclamar su cumplimiento a través de esta garantía jurisdiccional.

65. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la CRE, el artículo 52 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, corresponde responder lo siguiente:

¿Las obligaciones de la disposición transitoria tercera del COESCOP, cuyo cumplimiento se demanda, son claras expresas y exigibles?

66. Como se determinó en párrafos anteriores, la disposición transitoria tercera contiene dos obligaciones de hacer, por lo que es necesario verificar si dichas obligaciones son claras, expresas y exigibles. Este Organismo ha señalado que para considerar una obligación como clara, los elementos de la obligación “(...) sujeto activo, sujeto pasivo y objeto de la obligación, deben estar determinados o ser fácilmente determinables”.¹²

67. En el caso concreto, la disposición transitoria bajo análisis establece que los miembros del Cuerpo de Vigilancia son los sujetos activos de la obligación. En cuanto al objeto de la obligación, se observa que se trata de la coordinación con el ente nacional rector de educación superior, respecto de i) la acreditación de centros de capacitación, y ii) el reconocimiento de estudios y títulos obtenidos por el personal del Cuerpo de Vigilancia. Finalmente, el SENA es el obligado a cumplir con las obligaciones estipuladas en esta disposición transitoria, por lo que la disposición es clara.

68. En cuanto a si la norma es expresa, esta Corte ha señalado que la obligación es expresa siempre y cuando conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica.¹³ En ese sentido, el inciso primero de la disposición transitoria tercera del COESCOP es expresa por cuanto determina con claridad los elementos de su obligación que buscan beneficiar a los miembros del Cuerpo de Vigilancia a través de la acreditación de sus centros de formación, capacitación y especialización.

69. No obstante, el segundo inciso de esta disposición transitoria, señala como objeto de la obligación que “(...) se coordinarán las condiciones que deben cumplirse (...) para el reconocimiento de los estudios realizados y otros títulos académicos, obtenidos [por los miembros del Cuerpo de Vigilancia]”. En tal sentido, si bien la norma es clara, la misma no es expresa, ya que no determina de manera explícita qué implican *las condiciones que deben cumplirse*, por lo que su redacción de carácter general, permitiría fácilmente más

¹² CCE, sentencia 23-11-AN/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 33.

¹³ CCE, sentencia 41-12-AN/19, 16 de octubre de 2019, párr. 19.

de una interpretación sobre su significado. Por tal motivo, el segundo inciso de la disposición *in examine* no cumple con el requisito de ser expresa.

70. Por último, en cuanto a si la norma es exigible, este Organismo en su sentencia 15-20-AN/20 ha determinado que, para que “(...) una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse”.¹⁴ Así, se observa que la disposición transitoria bajo análisis depende del cumplimiento de un plazo (180 días contados desde la promulgación del COESCOP). A su vez, se verifica su cumplimiento, pues la publicación del COESCOP fue el 21 de junio de 2017, por lo que han transcurrido más de 180 días desde la publicación del COESCOP.

71. Además, se observa que el cumplimiento de la disposición transitoria depende de la intervención de otras entidades. El fin de la obligación es la acreditación de los centros de formación, capacitación y especialización ante el sistema de educación superior estatal, dicha acreditación se encuentra sujeta a la existencia de procedimientos y requisitos establecidos por el ente nacional rector de educación superior, y no exclusivamente a la adopción de mecanismos y medidas necesarias coordinados entre el SENAE y dicho ente. Bajo estas consideraciones, se observa que la obligación de la disposición transitoria tercera no es exigible en los términos propuestos por el accionante. Por tanto, el presente cargo no puede subsistir y se descarta la posibilidad de verificar su efectivo cumplimiento.

72. Ahora bien, es procedente continuar con el análisis referente a la **disposición reformativa segunda** del COESCOP. Así, de acuerdo con la sentencia 7-12-AN/19, corresponde responder el siguiente problema jurídico:

¿La obligación exigida por los accionantes en su demanda, se deriva del contenido de la disposición reformativa segunda del COESCOP?

73. Al haber determinado la existencia de una obligación de hacer en esta disposición reformativa, corresponde analizar si la obligación contenida en la misma, coincide con las que los accionantes buscan su cumplimiento. Así, del contenido de la demanda y de las alegaciones de los accionantes, se observa que la disposición reformativa segunda contiene una obligación sobre la cual se exige su cumplimiento. Por lo tanto, es procedente analizar si la obligación contenida en esta disposición transitoria, cumple con los requisitos para reclamar su cumplimiento.

¹⁴ CCE, sentencia 15-20-AN/20, 31 de agosto de 2020, párr. 31.

74. Así, de acuerdo con el artículo 93 de la CRE, 52 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, corresponde responder lo siguiente:

¿La obligación de la disposición reformativa segunda del COESCOP, cuyo cumplimiento se demanda es clara, expresa y exigible?

75. De acuerdo con el análisis realizado *supra*, la disposición transitoria tercera contiene una obligación de hacer, por lo que es necesario verificar si tal obligación es clara, expresa y exigible. Así, para considerar una obligación como clara, los elementos de la obligación “(...) sujeto activo, sujeto pasivo y objeto de la obligación, deben estar determinados o ser fácilmente determinables”.¹⁵

76. Así, la disposición reformativa bajo análisis establece que los miembros del Cuerpo de Vigilancia son los beneficiarios de la obligación. En cuanto al objeto de la obligación, se observa que se trata de compensar los valores a los que hubiera lugar cuando los miembros del Cuerpo de Vigilancia no perciban horas extraordinarias, suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público tomando como base la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo. Finalmente, el SENA es el obligado a cumplir con las obligaciones estipuladas en esta disposición reformativa, por lo que la disposición es clara.

77. En cuanto a si la norma es expresa, esta Corte ha señalado que la obligación es expresa siempre y cuando conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica.¹⁶ En ese sentido, el inciso primero de la disposición reformativa segunda del COESCOP es expresa por cuanto determina con claridad los elementos de su obligación que buscan beneficiar a los miembros del Cuerpo de Vigilancia a través de la compensación al no percibir remuneraciones por los conceptos establecidos en la misma disposición.

78. En cuanto a si la norma es exigible, este Organismo en su sentencia 15-20-AN/20 ha determinado que, para que “(...) una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse”.¹⁷ Así, se observa que el cumplimiento de la disposición reformativa depende de la intervención de otras entidades. Si bien el fin de la obligación es la compensación, la misma se encuentra sujeta a regulaciones establecidas por otra institución como es el Ministerio rector del trabajo. Bajo estas consideraciones, se observa que la obligación de la disposición reformativa primera no

¹⁵ CCE, sentencia 23-11-AN/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 33.

¹⁶ CCE, sentencia 41-12-AN/19, 16 de octubre de 2019, párr. 19.

¹⁷ CCE, sentencia 15-20-AN/20, 31 de agosto de 2020, párr. 31.

es exigible en los términos propuestos por el accionante. Por tanto, el presente cargo no puede subsistir y se descarta la posibilidad de verificar su efectivo cumplimiento.

79. Ahora bien, es procedente continuar con el análisis referente a la **disposición general primera** del COESCOP. Así, de acuerdo con la sentencia 7-12-AN/19, corresponde responder el siguiente problema jurídico:

¿La obligación exigida por los accionantes en su demanda, se deriva del contenido de la disposición general primera del COESCOP?

80. Una vez que se ha determinado la existencia de una obligación de hacer en esta disposición general, se debe analizar si las obligaciones contenidas en ella, coinciden con aquellas que los accionantes buscan su cumplimiento. En tal sentido, de las alegaciones de los accionantes, se verifica que la disposición general primera contiene las obligaciones sobre las cuales se exige su cumplimiento, ya que la solicitud de cumplimiento y la disposición general hacen referencia a la expedición de la normativa pertinente para homologar el uso de los uniformes y diseños para identificar al personal del Cuerpo de Vigilancia. En consecuencia, es procedente analizar si la obligación contenida en esta disposición general cumple con los requisitos para reclamar su cumplimiento.

81. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 93 de la CRE, el artículo 52 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, corresponde responder lo siguiente:

¿La obligación de la disposición general primera del COESCOP, cuyo cumplimiento se demanda es clara, expresa y exigible?

82. Como se determinó previamente, la disposición general primera contiene una obligación de hacer. En tal sentido, es necesario verificar si tal obligación es clara, por lo que, ésta debe contar con “(...) sujeto activo, sujeto pasivo y objeto de la obligación, [los cuales] deben estar determinados o ser fácilmente determinables”.¹⁸

83. En el presente caso, la disposición general *in examine* establece a los miembros del Cuerpo de Vigilancia como los sujetos activos de la obligación. En cuanto al objeto de la obligación, se observa que se trata de la expedición de la normativa pertinente para homologar el uso de los uniformes y diseños que permita la identificación de los

¹⁸ CCE, sentencia 23-11-AN/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 33.

miembros del Cuerpo de Vigilancia. Finalmente, el SENA E es el obligado a cumplir con las obligaciones estipuladas en esta disposición general. Por lo tanto, la norma es clara.

84. En cuanto a si la norma es expresa, esta Corte ha señalado que la obligación es expresa siempre y cuando conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica.¹⁹ En ese sentido, el inciso primero de la disposición general del COESCOP es expresa por cuanto establece con claridad los elementos de su obligación que buscan beneficiar a los miembros del Cuerpo de Vigilancia a través de la homologación del uso de uniformes y diseños.

85. Por último, de acuerdo con esta Corte, “(...) para que una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse”.²⁰ En tal sentido, se observa que la disposición general bajo análisis no se encuentra sujeta a plazo o condición alguna que se encuentre pendiente de verificación. Por lo tanto, la obligación del inciso primero de la disposición general primera del COESCOP es exigible.

86. Así, una vez que se ha verificado que la disposición general primera cumple con todos los requisitos previos, es decir: a) incumplimiento alegado tanto en la demanda como en el reclamo previo, b) la norma contiene una obligación de hacer en la cual se identifican todos sus elementos, y su contenido se deriva de la obligación alegada como incumplida por los accionantes, y c) cumple con el requisito de ser clara, expresa y exigible, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 52 de la LOGJCC, así como la jurisprudencia de este Organismo, corresponde realizar el análisis de fondo sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta disposición general. Para este fin, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La obligación contenida en la disposición general primera referente la homologación del uso de los uniformes y diseños del Cuerpo de Vigilancia se ha cumplido?

87. De acuerdo a lo señalado por el SENA E en audiencia, se indicó la existencia de la Resolución SENA E-SENA E-2021-0142-RE de 29 de diciembre de 2021, a través de la cual se expidió el Reglamento de Uniformes, Símbolos e Identidad del Cuerpo de Vigilancia. Por otra parte, si bien en la demanda se alegó como incumplida la disposición general primera del COESCOP, en audiencia, el abogado de la parte accionada no señaló otros argumentos referentes al cumplimiento o incumplimiento de esta norma.

¹⁹ CCE, sentencia 41-12-AN/19, 16 de octubre de 2019, párr. 19.

²⁰ CCE, sentencia 15-20-AN/20, 31 de agosto de 2020, párr. 31.

88. En tal sentido, se corrobora que el Reglamento de Uniformes, Símbolos e Identidad del Cuerpo de Vigilancia ha sido promulgado a través de la Resolución SENAE-SENAE-2021-0142-RE emitida el 29 de diciembre de 2021 y publicada el 20 de enero de 2022 a través del Registro Oficial Suplemento 622. De la revisión de los considerandos de esta Resolución, se verifica que para su expedición se tomó en consideración la disposición general primera del COESCOP. Finalmente, el objeto de esta Resolución, de acuerdo con su artículo 1 es “(...) establecer las normas a las que se sujetarán los servidores del nivel directivo, nivel técnico operativo y los alumnos del Centro de Formación de Vigilancia Aduanera, respecto al uso de los uniformes y equipos”.
89. En consecuencia, considerando que la disposición general primera que ha sido analizada, consistía en la expedición de la normativa pertinente “(...) para homologar el uso de los uniformes y diseños, (...) y definir los aspectos relacionados al equipamiento y demás elementos, que configuren la identidad institucional y permitan la identificación de sus servidores”; se puede concluir que dicha normativa ha sido expedida, y por tanto, la obligación ha sido cumplida, por lo que este Organismo se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la pretensión de la demanda de acción por incumplimiento 16-19-AN.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

001619AN-65681

**Caso Nro. 0016-19-AN**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes séis de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 16-19-AN/24**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 13 de marzo de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 10 y 14 de febrero de 2024 por Macariel Lautarito Márquez Gonzáles y Jorge Luis Aguilera Urbina y otros.¹ El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de marzo de 2024, dentro de la causa 16-19-AN, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 01 de abril de 2019, Jorge Luis Aguilera Urbina y otros (“**accionantes**”) presentaron una acción por incumplimiento de varios artículos del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“**COESCOP**”), del artículo 129 del Código Orgánico Administrativo (“**COA**”) y del artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (“**ERJAFE**”), en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), el Ministerio del Trabajo (“**MDT**”) y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). El 18 de julio de 2019, la acción fue admitida por el respectivo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
2. El 31 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 16-19-AN/24 en la que resolvió desestimar la acción por incumplimiento. El 07 de febrero de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales. El 10 y 14 de febrero de 2024, Macariel Lautarito Márquez Gonzáles,² y los accionantes respectivamente, solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada.

2. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de 3 días contados desde su notificación.

¹ Los demás comparecientes en este escrito fueron: Simón Bolívar Pazmiño Arroyo, Mayer Alfredo Negrete Carpio, Diego Vinicio Hidalgo Vallejo, Jorge Fernando Palacios Viteri, Alfredo Fernando Rodríguez Barahona, Patricio Efraín Moyano Álvaro, Carlos Augusto Males Vaca quienes son miembros del Cuerpo de Vigilancia Aduanera y a través de su abogado defensor César Stalin Raza Castañeda.

² El 17 de diciembre de 2023, Macariel Márquez ingresó un escrito ante este Organismo en el que compareció como *amicus curiae*, realizó varios requerimientos y fijó correo electrónico para notificaciones.

4. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 10 y 14 de febrero de 2024 respecto de la sentencia 16-19-AN/24, que fue notificada el 07 del mismo mes y año. En tal virtud, se verifica que las solicitudes fueron presentadas oportunamente.³

3. Legitimación activa

5. Si bien la LOGJCC prevé la posibilidad de que las sentencias de la Corte sean aclaradas o ampliadas,⁴ no se puede identificar quién tiene legitimación para interponer estos recursos en las acciones por incumplimiento.
6. En ese sentido, de acuerdo con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) actuará como norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales.⁵ En tal sentido, el artículo 100 del COGEP señala que:

Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o el juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

7. Asimismo, el artículo 97 del COGEP señala que los autos y sentencias “(...) no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo en los casos expresados en la ley”. En tal sentido, tendrán legitimación para interponer los recursos horizontales de ampliación y aclaración las partes procesales.
8. Este Organismo ha determinado que también podrán interponer recursos de aclaración o ampliación quienes, sin ser parte procesal, tengan un interés directo en la resolución de la causa.⁶ Por lo que, de manera excepcional se podrán resolver pedidos de aclaración o ampliación de quienes no fueron parte procesal siempre que su acción u omisión sea necesaria para la ejecución de la decisión.⁷

³ Para la cuenta del término, se tomó en consideración el feriado de 12 y 13 de febrero de 2024.

⁴ “Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁵ “Disposición Final. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el [...Código Orgánico General de Procesos...] en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”.

⁶ CCE, auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 6.

⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 5.

9. En el presente caso, Macariel Lautarito Márquez Gonzáles presentó un escrito solicitando aclaración y ampliación de la sentencia 16-19-AN/24. Sin embargo, este Organismo verifica que el recurrente no fue parte de la acción por incumplimiento 16-19-AN, dado que no fue parte procesal en el mismo. Por otra parte, sus acciones u omisiones no son necesarias para la ejecución de la sentencia tomando en consideración que, en el presente caso la acción por incumplimiento fue desestimada, y, por tanto, no cabe acción alguna a ejecutarse. En tal sentido, este Organismo concluye que el recurrente carece de legitimación activa para interponer recursos horizontales de la sentencia.
10. Por lo tanto, esta Corte se pronunciará únicamente sobre el escrito presentado el 14 de febrero de 2024 por los accionantes del proceso de acción por incumplimiento 16-19-AN.

4. Fundamentos de la solicitud

11. En su escrito de 14 de febrero de 2024, los accionantes solicitaron la aclaración de la mencionada sentencia, en los siguientes términos:

11.1 Los accionantes solicitan que:

el Pleno de la Corte Constitucional aclare: ¿Por qué aplican retroactivamente para mi caso concreto una serie de requisitos a cumplir para que el reclamo previo sea considerado como tal; regla jurisprudencial contenida en las Sentencias No. 3-11-AN/19 (28 de mayo de 2019) y 46-18-AN/22 (21 de diciembre de 2022)? Sentencias que son posteriores a la fecha de mi demanda (**01 de abril de 2019**).

11.2. Asimismo, solicitan que se aclare

(...) ¿Por qué aplican retroactivamente para mi caso concreto una serie de requisitos a verificar cuando se presenta una demanda de acción por incumplimiento; regla jurisprudencial contenida en la Sentencia No. 7-12-AN/19 (11 de diciembre de 2019)? Sentencia que también es posterior a la fecha de presentación de mi demanda (**01 de abril de 2019**).

5. Análisis de la petición

12. Esta Corte Constitucional ha señalado que una sentencia o dictamen puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia o dictamen puede aclararse cuando contiene elementos oscuros

o de difícil comprensión.⁸ Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁹

13. Dicho esto, corresponde examinar la solicitud de aclaración de los accionantes, expuesta en los puntos del párrafo 11. Así:
14. Los accionantes, en los argumentos planteados en los párrafos 11.1 y 11.2 *supra*, cuestionan la aplicación de sentencias de la Corte a su caso concreto, pues pregunta por qué se ha realizado la aplicación retroactiva de precedentes, dado que su demanda se presentó de forma previa a la emisión de dichas sentencias. Así, este Organismo ha señalado que “(...) las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso (...)”.¹⁰ En consecuencia, las sentencias de esta Magistratura no están “(...) sujetas a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos”.¹¹
15. Así, este Organismo confirma que la solicitud de aclaración de los accionantes no se fundamenta en que en la sentencia 16-19-AN/24 existan puntos oscuros o que no puedan comprenderse de la acción por incumplimiento, sino en su inconformidad con el hecho de que la Corte aplicó retroactivamente decisiones en las que ha desarrollado los requisitos propios de esta acción,¹² por lo que debe desestimarse.
16. Por tanto, esta Corte considera conveniente recordar a los accionantes que la aclaración tiene como objeto que la Corte se pronuncie cuando existen elementos oscuros o de difícil comprensión, situación que no acontece en el presente caso. Consecuentemente, el pedido de los accionantes es improcedente. Por lo señalado en los párrafos previos, se niega el pedido de aclaración solicitada por los accionantes.

⁸ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁹ CCE, auto del caso 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

¹⁰ CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 32.

¹¹ CCE, sentencia 1121-12-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 56.

¹² Adicionalmente, se debe considerar que la fuente de los requisitos de las acciones por incumplimiento es la LOGJCC en sus arts. 52 y ss.

6. Decisión

17. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación y aclaración presentado por Macariel Lautarito Márquez Gonzáles, por falta de legitimación activa.
2. **Negar** el pedido de aclaración interpuesto por los accionantes Jorge Luis Aguilera Urbina, Simón Bolívar Pazmiño Arroyo, Mayer Alfredo Negrete Carpio, Diego Vinicio Hidalgo Vallejo, Jorge Fernando Palacios Viteri, Alfredo Fernando Rodríguez Barahona, Patricio Efraín Moyano Álvaro y Carlos Augusto Males Vaca, por improcedente.
3. **Disponer** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 16-19-AN/24.
4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto por ausencia en la sesión de 31 de enero de 2024, fecha en la cual se aprobó la sentencia del caso 16-19-AN.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2286-19-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 2286-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2286-19-EP/24

Resumen: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto penal del recurso de revisión al verificar que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Así, la Corte considera que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente jurídica y fáctica al exponer las razones jurídicas y de hecho que llevaron a la inadmisión del recurso de revisión, atendiendo a la naturaleza extraordinaria de este recurso.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de junio de 2019, José Luis Parco Torres (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 06 de mayo de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso de revisión penal.¹ La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2286-19-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.²
2. El 17 de febrero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de José Luis Parco Torres como autor del delito de violación tipificado en el numeral 2 del artículo 512 del Código Penal, en aplicación del principio de favorabilidad,³ imponiéndole una pena de 14 años de

¹ El accionante, en su demanda interpone la acción extraordinaria de protección en contra de “la sentencia del recurso de revisión de 17 de febrero de 2019, a las 09h51 y notificada el 09 de mayo de 2019”. Sin embargo, de la revisión del expediente no consta dicha sentencia, por lo que de la argumentación de la demanda se desprende que hace referencia al auto de inadmisión del recurso de revisión de 06 de mayo de 2019, notificado el 09 de mayo de 2019.

² El 03 de octubre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió con voto de mayoría a trámite la causa signada con el número 2286-19-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 30 de enero de 2024, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente.

³ Los hechos juzgados ocurrieron la noche del 27 de noviembre y madrugada del 28 de noviembre de 2013 y el inicio del proceso penal fue el 27 de abril de 2016. A fin de evitar la exposición pública de la víctima

reclusión mayor extraordinaria. En contra de esta sentencia, el procesado interpuso el recurso de apelación y la nulidad.

3. El 30 de junio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, se abstuvo de tramitar el recurso de nulidad por haber sido indebidamente e ilegalmente concedido. En relación con el recurso de apelación, lo rechazó y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ En contra de esta decisión, el accionante interpuso el recurso de casación.
4. El 19 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación y ordenó la devolución del proceso para la ejecución de la sentencia.
5. El 23 de noviembre de 2018, el accionante interpuso recurso de revisión amparado en la causal tercera del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). El 06 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de revisión**”) inadmitió este recurso extraordinario.
6. El 06 de junio de 2019, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 06 de mayo de 2019.
7. El 02 de diciembre de 2021, el accionante presentó escrito en el que solicitaba el desistimiento de la causa al amparo del art. 15, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). El 06 de noviembre de 2023, el juez ponente requirió que el accionante ratifique su pedido de desistimiento, por medio del reconocimiento de su firma y rúbrica constante en la solicitud presentada, “en donde deberán darse las razones del desistimiento, de conformidad con el art. 15, numeral 1 de la (LOGJCC)”. Para el efecto y en razón de que el accionante se encontraba cumpliendo una pena, se convocó a una audiencia

y precautar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, se omiten sus nombres así como el número del proceso penal, en conformidad con los artículos 66.20 y 78 de la Constitución de la República, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 5.20 del COIP y el Protocolo de información confidencial de esta Corte, 6.2.c).

⁴ El Tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel incluida la pena impuesta, pero determinó que el delito de violación juzgado estaba tipificado en el COIP. Con ello, el Tribunal de apelación indicó que quedó subsanado el error cometido por el Tribunal de primer nivel al haber sentenciado con el CP y no con la norma vigente al inicio del proceso: COIP.

telemática para el 21 de noviembre de 2023 a las 12h30.⁵ Siendo el día y hora señalados el accionante no asistió a la misma.

8. El 06 de diciembre de 2023, el juez ponente, con base en el informe presentado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”),⁶ requirió al accionante que remita copia certificada de la escritura pública de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento presentada dentro de la presente acción extraordinaria de protección. El accionante no la presentó. Por tanto, por el principio de prosecución, el juez ponente continuó con la sustanciación de la presente acción.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante

10. El accionante pretende que la Corte acepte a trámite la acción presentada y declare la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y de defensa (art. 76.7 de la CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Además, refiere como vulnerados los siguientes derechos previstos en los arts. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6; 66 numeral 4; 75, 76 numerales 1, 4, 5, 7 literales a) y k); 169 y 172. En consecuencia, como reparación solicita: se deje sin efecto el auto impugnado, además de las sentencias de primer y segundo nivel, así como el auto de inadmisión del recurso de casación dictados en la causa penal seguida en su contra y “[...] disponer que vuelvan a juzgar en respecto al debido proceso al que tengo derecho”. Para justificar su pretensión, presenta los siguientes cargos:

⁵ En la misma providencia el juez ponente ordenó al director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores que informe en qué centro de privación de libertad se encontraba el accionante cumpliendo la pena y coordine las acciones pertinentes a efectos de garantizar la comparecencia del mismo a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica señalada.

⁶ El 10 de noviembre de 2023, el SNAI informó que el 03 de agosto de 2022, el accionante egresó con boleta de excarcelación del Centro de Privación de Libertad Bolívar 1, al ser beneficiario del régimen de prelibertad.

11. Sostiene que no existían los elementos de convicción para que se dicte una sentencia condenatoria en su contra. Indica que se realizó una pericia biológica forense en donde se determinó la presencia de espermatozoides en la víctima, sin embargo “[...] no se ha determinado, a quien perteneció dado que, NO se ha PRACTICADO UN EXAMEN COMPARATIVO DE ADN, en las personas, hombres que se encontraban en compañía de la víctima...”. Por ello indica que interpuso el recurso de revisión.

12. En relación con el auto impugnado, refiere que el Tribunal de revisión se habría limitado a:

[...] resolver inadmitiendo el recurso de Revisión, sesga el pronunciamiento y también rompe el principio de imparcialidad en perjuicio de la igualdad formal y material en el ejercicio de la defensa porque los fundamentos y pruebas por mí planteados han sido resueltos de manera equívoca e incompatible. La Sala no reflexionó con acierto sobre las vulneraciones planteadas [...].

13. En tal sentido, indica que se “[...] resolvió sin realizar el mínimo test de motivación de la sentencia, es decir, no se sometió la misma a la verificación técnico jurídica del fallo respecto a la razonabilidad, lógica, comprensibilidad de la sentencia (sic), con el análisis correspondiente de las normas constitucionales y legales [...]”.

14. Agrega que el auto impugnado que inadmitió el recurso de revisión:

[...] evidencia la violación del debido proceso y del trámite del juicio penal, puesto que, la Sala de lo Penal de la Nacional de Justicia (sic), al no aplicar el Art. 66 numeral 4; literal l) del numeral 7, del Art. 76 y el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, vulneraron mis derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, al debido proceso en la garantía de motivación previstos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República.

15. Finalmente, afirma: “[...] además de violar los derechos constitucionales como parte en la causa, impide que termine la amenaza contra los mismos como corresponde; es decir, de manera inconstitucional e irregular se ha dado fin al trámite objeto de la Revisión”.

b) Contestación a la demanda por parte de la autoridad accionada: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

16. A pesar de haber sido debidamente notificados, las autoridades judiciales demandadas no presentaron su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁸
18. El accionante alega que el auto impugnado no contenía una motivación suficiente. En ese sentido considera que se inadmitió su recurso sin cumplir con el “test de la motivación”, es decir con la razonabilidad, lógica, y comprensibilidad y con el análisis correspondiente de las normas constitucionales y legales. Por lo que, a partir de las alegaciones expuestas por el accionante se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal de revisión vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por haber inadmitido el recurso de revisión sin contar con una motivación suficiente?

19. Es preciso indicar que respecto a la presunta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a los previstos en los arts. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6; 66 numeral 4; 75, 76 numerales 1, 4, 5, 7 literales a) y k); 169 y 172, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, no encuentra un argumento mínimamente completo que permita entrar al análisis de la presunta vulneración de estos derechos,⁹ pues respecto a estos los accionantes no plantean un cargo completo. Por lo que no serán analizados. Así también, esta Corte observa que el accionante alega la presunta vulneración de derechos respecto a otras decisiones emitidas durante la sustanciación del proceso penal (ver párrs. 10 y 11 *ut supra*), sin que a través del recurso extraordinario de revisión penal sea posible revisar aquello, por lo que no cabe que esta Corte examine los cargos presentados en contra de esas decisiones.

5. Resolución del problema jurídico

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5.1. ¿El Tribunal de revisión vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por haber inadmitido su recurso de revisión sin contar con una motivación suficiente?

- 20.** En este apartado, la Corte justificará que el auto impugnado contó con una motivación suficiente para inadmitir el recurso de revisión al exponer las razones jurídicas y de hecho que llevaron a la inadmisión del recurso de revisión, atendiendo a la naturaleza extraordinaria de este recurso, la causal tercera propuesta por el accionante y la prueba anunciada por el accionante.
- 21.** El accionante acude al test de motivación que tenía alcances de corrección por su amplitud, cuya línea jurisprudencial fue sistematizada a partir de la sentencia 1158-17-EP/21, que le dio un sentido ligado a la Constitución a partir del criterio rector o de suficiencia de la motivación. Así, el artículo 76 numeral 7 literal 1, protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 22.** En relación con la suficiencia motivacional, esta Corte ha sostenido que “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.¹⁰ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.¹¹ Por su parte, la fundamentación fáctica implica que, “... debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹²
- 23.** Por ello, en el caso concreto es necesario identificar si el auto impugnado contiene una argumentación suficiente.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹¹ *Ibid.*, párr. 61.1.

¹² *Ibid.*, párr. 61.2.

- 23.1** El Tribunal de revisión en el auto impugnado luego de citar doctrina y jurisprudencia sobre el recurso de revisión y las causales previstas en el art. 658 del COIP señaló los “requisitos condicionantes” que deben cumplirse para la interposición de este recurso: i) solicitud debidamente fundamentada, en la que se debe especificar una o varias de las causales que establece el art. 658 del COIP, y, ii) petitorio o inclusión de prueba nueva. Así, el Tribunal de revisión sostuvo que el recurso de revisión para que se encuentre debidamente fundamentado deberá contener: “[...] una argumentación fáctica y jurídica encaminada a demostrar: i) el hecho fáctico que se subsume en la causal invocada; ii) el anuncio de la prueba nueva y; iii) la relación circunstanciada entre la prueba nueva que se aporta y su relevancia con la naturaleza de la causal invocada con el fin de lograr la prosperidad de su planteamiento”.
- 23.2** El Tribunal de revisión aclaró además que, “[...] para la admisión a trámite de este recurso de revisión, es requisito ineludible que la impugnación se fundamente en la petición de prueba nueva; sin ella, es imposible dar sustento a la audiencia en la que se debe debatir la misma en atención a los principios de inmediación y contradictorio”. Con base en lo expuesto analizó el escrito del recurso interpuesto por el accionante, y observó que el accionante en su pedido de revisión solicitó como prueba nueva que se le practique “el examen médico de ADN” a fin de que un perito nombrado por el Consejo de la Judicatura realice “[...] el examen comparativo con las evidencias... (encontradas en la víctima) que sirvieron para la determinación de la Proteína P30 y la presencia de espermatozoides, que dieron positivo (sic)”.
- 23.3** Frente a lo cual el Tribunal de revisión sostuvo que el accionante en su acápite de prueba nueva hizo una “genérica alusión a que tal medio probatorio demostraría la verdad de los hechos, lo cual comporta que la prueba pericial que invoca devenga en impertinente, en relación con el contenido de la causal (invocada)...”. Tampoco, a juicio del Tribunal, el accionante en la fundamentación del recurso habría dado cuenta de “[...] hechos o situaciones desconocidas al momento de dictar sentencia”, acorde con la causal invocada.
- 23.4** Con base en lo expuesto, el Tribunal concluyó que del recurso de revisión: “[...] se evidencia que el recurrente únicamente se limita a solicitar que se ratifique su estado de inocencia, señalando que en la sentencia materia de la presente impugnación, se ha cometido un error de hecho, esto es un error judicial...`, a partir de lo cual, se desprende una incipiente fundamentación

que tampoco se vincula con la citada causal tercera, todo lo cual torna el recurso en inadmisibile”.

- 24.** De lo transcrito, esta Corte observa que el Tribunal de revisión, realizó un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de revisión y con base en ese análisis inadmitió el recurso propuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 658, 659 y 660 del COIP. En ese sentido, el Tribunal de revisión observó la naturaleza **extraordinaria** del recurso de revisión, atendiendo a la causal tercera propuesta por el accionante y a la prueba anunciada, consideró que dicha prueba era impertinente en relación con la causal invocada, y constató que el recurso de revisión contenía alusiones genéricas, luego de lo cual inadmitió el recurso interpuesto por el accionante. Con lo cual se concluye que el auto impugnado contiene una motivación suficiente sobre las razones jurídicas y de hecho que llevaron a la inadmisión del recurso de revisión.
- 25.** En suma, el auto impugnado contiene una motivación suficiente, por lo que esta Corte no encuentra que existe vulneración a la garantía de la motivación consagrada en el art. 76.7.1 de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección **2286-19-EP/24**.
- 2.** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

228619EP-67f8e



Caso Nro. 2286-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2582-19-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 2582-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2582-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Mario Fabián Tituaña Tituaña e Ingrith Liliana de la Vega Espinosa de los Monteros en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el proceso colusorio 17309-2011-1603, ya que, luego del análisis constitucional, se verificó que el auto impugnado no contiene una fundamentación normativa suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2011, Mario Fabián Tituaña Tituaña e Ingrith Liliana de la Vega Espinosa de los Monteros (**“accionantes”**), plantearon demanda colusoria en contra de Ulbia María Jaramillo Correa, Sara de las Mercedes Acosta Jaramillo, Ezequiel Pacífico Ulloa Pazmiño y María Augusta Acosta Jaramillo (**“demandados”**), aduciendo que el pacto colusorio estaba contenido en un contrato de compraventa, que se habría suscrito a pesar de haberse celebrado previamente una promesa de compraventa en favor de los accionantes. El proceso colusorio fue signado con el número 17309-2011-1603.
2. En sentencia de 13 de julio de 2017, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (**“Unidad Judicial”**), se resolvió desechar la demanda planteada, considerando que: “[...] no se encuentran justificados los presupuestos básicos para la procedencia de la acción colusoria, estos son: la existencia de un pacto doloso en contra del actor; un daño eminente causado a sus bienes; ni la debida conformación de los litis consorcios pasivos necesarios [...]”.
3. Los accionantes interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirieron los demandados, requiriendo que se declare maliciosa y temeraria la demanda.
4. En sentencia de 23 de enero de 2019, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala Civil”**), se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores y la adhesión al recurso presentada por los demandados, considerando en lo principal, que no existe suficiente

prueba de los elementos de la colusión; y, que la adhesión se ha presentado fuera de término, haciendo constar al final que: “[...] Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento para hacer valer sus derechos, de ser procedentes[...]”.

5. Los accionantes solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, que fueron negadas mediante auto de 8 de febrero de 2019, dictado por los jueces de la Sala Civil.
6. Los accionantes interpusieron recurso de casación que fue inadmitido mediante auto dictado y notificado el 12 de junio de 2019, por María Alejandra Cueva Guzmán, conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza Nacional**”), considerando que: “[...] la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, deja salvo [sic] los derechos que pueda tener la accionante [...] es decir que esta [sic] no es una sentencia final definitiva [...]”.
7. Los accionantes solicitaron aclaración y ampliación del auto de inadmisión del recurso de casación, que fueron negadas mediante auto de 13 de agosto de 2019, dictado y notificado el mismo día, por la conjuenza nacional.
8. El 9 de septiembre de 2019, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección, impugnando las siguientes decisiones judiciales: i) Auto dictado y notificado el 12 de junio de 2019, por la conjuenza nacional, por el cual se inadmitió el recurso de casación que habían interpuesto; ii) Sentencia de 23 de enero de 2019, dictada por la Sala Civil, por la cual se negó el recurso de apelación interpuesto por los actores y la adhesión al recurso presentada por los demandados; y, iii) Sentencia de 13 de julio de 2017, dictada por la Unidad Judicial, mediante la cual se resolvió desechar la demanda planteada.
9. Por sorteo efectuado el 2 de octubre de 2019 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa número 2582-19-EP correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. En auto de 21 de mayo de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la causa 2582-19-EP.
11. En auto de 13 de noviembre de 2023, la jueza constitucional sustanciadora, en observancia del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De los accionantes

13. Los accionantes en su demanda señalan que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, ser juzgado ante juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, recurrir el fallo en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, contemplados en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 23, 75, 76, numerales 1, 3 y 7, literales a, c, h, l, m de la CRE, respectivamente.
14. Sobre la vulneración de derechos que se habría dado a través del auto de inadmisión del recurso de casación indican lo que sigue:

[...] que se diga que existen otros procesos para tratar los intereses procesales no es una clausura de la cosa juzgada, sino una invocación a que existen otros procedimientos judiciales que no son afectados por lo decidido en el proceso de colusión. Por ejemplo, acciones por incumplimiento de contrato, reivindicación, acciones posesorias, etc. (...) el argumento del auto de inadmisión de la Conjueza de la Corte Nacional, al determinar que la sentencia de segunda instancia no era definitiva, viola el principio de tutela judicial efectiva del artículo 75 de la Constitución, puesto que incurre en una falsa apreciación que limita la capacidad de recurrir y accionar, lo cual además trasgrede el artículo 76.7. m de la Constitución vigente sobre el derecho a recurrir [...].

15. Asimismo, señalan que:

[...] El auto impugnado de la Conjueza de la Corte Nacional realiza un análisis intenso de la razón fundamental, según la cual no debería admitirse el recurso de casación a trámite, pero esta motivación no es correcta, puesto que la sentencia definitiva es aquella que adquiere el efecto de cosa juzgada, una vez que se ha resuelto el objeto y la pretensión de los accionantes o recurrente en contraste con la contestación y los argumentos de los accionados o recurridos. En la especie, en el proceso colusorio [...].

- 16.** En cuanto refiere a las sentencias de primera y segunda instancia, los accionantes refieren que:

[...] Respecto a las sentencias de instancia, en concreto, la argumentación es igualmente plana y hace afirmaciones que no tiene nada que ver con las pruebas y los elementos de convicción que surge de su análisis. Su argumentación no es coherente y el uso de las fuentes es desordenado e inconexo. Expresamente, respecto de la relación necesaria entre las pruebas presentadas, las sentencias de instancia se limitan a describir las diligencias probatorias hechas, pero no se establece la relación entre éstas y los argumentos con los cuales deciden los juzgadores. Tampoco existe coherencia entre los argumentos entre sí para que se llegue a la conclusión de que no existe colusión de acuerdo a la pretensión presentada a la resolución de los jueces.

- 17.** Respecto a la alegada vulneración de sus derechos a la defensa y a la igualdad y no discriminación, los accionantes señalan que:

La violación de este principio constitucional ocurre por el trato desigual que se me otorga dentro del proceso de colusión, donde se integran a la interpretación de las sentencias de instancia. De esta manera, no se toman en cuenta las pruebas presentadas y únicamente se mencionan los descargos de la parte accionada, sin que exista debido equilibrio en el tratamiento probatorio. El argumento reiterado en ambas instancias es que yo no he cumplido con el plazo de 5 meses establecido en la escritura de promesa de compraventa en realizar el pago de los 85.000 dólares restantes. No obstante, en la argumentación de las sentencias no se establece claramente cómo fue que sucedió esto. No se determinan fechas exactas para cotejar el argumento esgrimido, y no se toman en cuenta las pruebas de por qué razones no se realizó el pago dentro del plazo establecido que guardan relación con la falta de saneamiento del bien inmueble, materia del negocio jurídico. Tampoco es clara la argumentación sobre el supuesto arriendo del bien inmueble, lo cual jamás fue dilucidado en la actuación probatoria de los accionantes;

- 18.** Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, los accionantes señalan que:

En el caso sub judice, el problema de legalidad es que las sentencias de primera y segunda instancia no se desarrolló el objeto del juicio colusorio, sino que toda la argumentación estuvo guiada a demostrar el incumplimiento del contrato que no era materia de la litis. Respecto del pacto colusorio demandado, no se analizó la prueba, sino que simplemente se coligió subjetivamente que no existía pacto alguno que afectara mis intereses procesales sobre el bien, materia del contrato de promesa de compraventa [...].

- 19.** Los accionantes señalan que su pretensión es la siguiente:

[...] De acuerdo a lo fundamentado, nuestra pretensión es que la máxima instancia de interpretación y justicia constitucional, declare la violación de derechos aquí presentada y los repare integralmente en sede constitucional y que se permita desarrollar estándares

importantes para el funcionamiento de la justicia constitucional. De acuerdo a esto, no sería necesario que, en caso de aceptarse nuestra pretensión, el proceso vuelva a la autoridad demandada, puesto que esta situación prolongaría la violación de mis derechos de manera innecesaria e injusta, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado y los funcionarios del Poder Judicial.

3.2 De las autoridades judiciales demandadas

- 20.** Con oficio No. 417-2020-SCM-CNJ de 17 de 12 de junio de 2020, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó lo que sigue:

En atención a lo solicitado en oficio N° 2489-CCE-SG-VOT-2020 en la que adjunta el auto dictado el 21 de mayo de 2020, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador y que fuera recibido en esta Secretaría de forma virtual, relacionado con la acción extraordinaria de protección N° 2582-19-EP, en la que solicita presenten un informe debidamente motivado de descargo respecto a la decisión judicial dictada por la Dra. María Alejandra Cueva Guzmán dentro del proceso N° 17309-2011-1603. Al respecto debo informar 125539542-DFE que la mencionada doctora ya no desempeña el cargo de Conjueza Nacional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

- 21.** A pesar de haber sido notificados con el auto de 21 de mayo de 2020, los jueces que conocieron el proceso de origen en primera y segunda instancia, hasta la presente fecha no han remitido sus informes de descargo.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 22.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
- 23.** En el presente caso los accionantes consideran que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, ser juzgado ante juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, a recurrir el fallo en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- 24.** En cuanto a la alegada vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, a la defensa, al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, ser juzgado ante juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la motivación (de las sentencias de primera y segunda instancia), de la revisión de la

demanda, este Organismo estima que, aun realizando un esfuerzo razonable no se advierte que los accionantes hayan expuesto una fundamentación fáctica ni justificación jurídica mínima que permita formular un problema jurídico, por lo que no se atenderán estos cargos.¹

25. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, dirigidos a cuestionar el auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo advierte que los mismos se direccionan a cuestionar que la decisión judicial impugnada en la sección de “procedencia”, no contiene una fundamentación suficiente específicamente en lo que refiere al análisis que realiza sobre las decisiones que podrían ser objeto del recurso de casación, por lo que, para no reiterar en el análisis, se atenderán estos cargos a través de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

26. En función de lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por tener una motivación insuficiente?

5. Resolución del problema jurídico

¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por tener una motivación insuficiente?

27. La Constitución consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma ‘directa e inmediata’.

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 28.** La garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; **(ii)** enunciar los hechos del caso y **(iii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.²
- 29.** Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.³
- 30.** Respecto a la fundamentación normativa suficiente, este Organismo ha señalado que: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”.⁴
- 31.** Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por los accionantes, se identifica que se centran en señalar que no se ha motivado la decisión de inadmitir su recurso de casación porque no se explica por qué razón la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso colusorio de origen no es una decisión que pueda ser objeto del recurso de casación.
- 32.** De la revisión del auto impugnado se aprecia que en la sección tercera del auto impugnado hacen constar lo siguiente:
- 32.1.** En el numeral 3.1 se pronuncian sobre la procedencia del recurso de casación, para lo cual enuncian el contenido de los artículos 76 numerales 1 y 3; y, 82 de la CRE, asimismo refieren el contenido del artículo 2 de la Ley de Casación que disponía que: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores [...]”.
- 32.2.** En el numeral 3.2 refiere el contenido de la sentencia de apelación que concluye: “Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedentes [...]”.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61.

³ *Ibíd.*, párr. 65.

⁴ *Ibíd.*, párr. 61.1.

- i) En el numeral 3.2.1 se señala que “[...] En este estado procesal cabe analizar si la sentencia dictada por el Tribunal ad quem es de aquellas que se pueden considerar finales y definitivas, pues la Sala [...] deja a salvo los derechos que pueda tener la accionante [...], es decir esta no es una sentencia final y definitiva [...]”.
- ii) En el numeral 3.2.2 se pronuncia sobre el contenido y efectos de las sentencias de fondo o de mérito y concluye que:

[...] En la especie la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, es meramente formal y si bien pone fin al juicio en que se dicta la sentencia, deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material [...] de lo que se concluye que no cabe el recurso de casación cuando las partes pueden renovar la contienda y volver a discutir el tema de fondo ante el órgano competente o por la vía apropiada [...] En la especie los recurrentes pretenden impugnar por vía de casación una resolución que no cumple con esta condición. Pues si bien es cierto se trata de un proceso de conocimiento, no es menos cierto que la parte de la resolución dictada por el Tribunal ad quem no es final ni definitiva y menos aún pone a fin a su reclamación [...]

- 32.3.** En el numeral 3.3. se determina que no se verifican los aspectos de legitimación, oportunidad y requisitos formales por cuanto no se ha cumplido con el de procedibilidad del recurso.
- 32.4.** En el numeral 3.4 se hace referencia al contenido de la sentencia 091-16-SEP-CC que refiere al examen de admisibilidad del recurso de casación, y se concluye que “[...] en la especie se visualiza que el recurso propuesto, se formula en base a una resolución que no pone fin al proceso [...]”.
- 33.** De la revisión del auto impugnado se observa que el mismo no se soporta en una fundamentación normativa suficiente, pues para concluir que la decisión judicial que se impugnaba a través del recurso de casación, no era definitiva, y que, por tanto, no sería objeto del antedicho recurso, se limita a referir el contenido de la sentencia de segunda instancia en la que se concluía que “[...] Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedente [...]”; y, a referir los efectos de cosa juzgada formal y material con los que se puede dictar una sentencia, sin señalar con fundamento en qué normas, precedentes jurisprudenciales o principios llega a concluir que en la causa, la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso especial colusorio, en el que se trabó la

litis, no constituye una decisión definitiva que sea objeto de aquel medio extraordinario de impugnación.

- 34.** En función de todo lo antes indicado se observa que la decisión impugnada no contiene una fundamentación suficiente, recalando que la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁵
- 35.** Respecto de la petición de los accionantes de que “[...] la máxima instancia de interpretación y justicia constitucional, declare la violación de derechos aquí presentada y los repare integralmente en sede constitucional [...] no sería necesario que, en caso de aceptarse nuestra pretensión, el proceso vuelva a la autoridad demandada [...]”, esta Corte considera que la misma no es procedente debido a que el presente caso corresponde a un proceso de la justicia ordinaria, mas no a una causa de garantías jurisdiccionales de la justicia constitucional en la que cabe el denominado control de méritos, esto es, que sin reenviar a la autoridad judicial este Organismo resuelva el fondo de dichas garantías.⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **2582-19-EP**.
- 2. Dejar** sin efecto el auto de 12 de junio de 2019, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 17309-2011-1603, y en virtud de aquello se ordena que, previo sorteo, un nuevo conjuez conozca la causa y realice el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa de origen.
- 3.** Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al juzgador de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁵ *Ibíd.*, párr.28.

⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 55 a 61.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado

Jueces Constitucionales: Daniela Salazar Marín,
Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado

SENTENCIA 2582-19-EP/24**VOTO SALVADO**

**Juezas Constitucionales Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes
y Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 2582-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**sentencia**”). Con profundo respeto a la jueza constitucional ponente y al razonamiento expresado en la sentencia, manifestaremos nuestro desacuerdo en las líneas que siguen.
2. En el proceso de origen, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió un recurso de casación por cuanto consideró que la sentencia impugnada no es objeto de ese recurso. Si bien los accionantes presentaron la acción extraordinaria de protección impugnando no solo el auto de inadmisión del recurso de casación sino también las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia de mayoría solo planteó un problema jurídico relativo al auto de inadmisión. El problema jurídico, tal como se desprende del párrafo 26 de la sentencia, se pregunta si acaso el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, específicamente en su garantía de la motivación por supuestamente adolecer del vicio de insuficiencia.
3. La sentencia de mayoría concluye que el auto impugnado no se sustenta en una fundamentación normativa suficiente, verificando la vulneración de la garantía de la motivación. En el párrafo 34 sostiene que, para inadmitir el recurso de casación porque el auto impugnado no sería objeto, la Corte Nacional “se limita a referir el contenido de la sentencia de segunda instancia” que dejaba abierta la puerta para que el accionante pueda iniciar un proceso distinto con el fin de tutelar los mismos derechos que en esta controversia estaban en juego. Y, además, que se ha limitado a lo siguiente:

[A] referir los efectos de cosa juzgada formal y material con los que se puede dictar una sentencia, sin señalar con fundamento en qué normas, precedentes jurisprudenciales o principios llega a concluir que en la causa, la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso especial colusorio [...] no constituye una decisión definitiva que sea objeto de aquel medio extraordinario de impugnación.

4. Respetuosamente, consideramos que la sentencia se encuentra suficientemente motivada. La Corte Nacional se fundamentó en el artículo 2 de la Ley de Casación

para resolver: “[c]on las consideraciones expuestas y al no haber cumplido con el requisito de procedencia establecido en el Art. 2 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación”. Así mismo, acudió a la sentencia de apelación para resaltar el hecho de que esta última dejó abierta la puerta a los accionantes para que tutelen sus derechos en otro proceso. La citó textualmente: “[t]odo lo indicado es sin perjuicio de los derechos del accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedentes”.

5. La Corte Nacional deja claro su razonamiento. Considera que la sentencia de apelación, si bien pone fin al proceso en cuestión, no extingue del todo la controversia y por tanto no se trataría de una sentencia definitiva susceptible de ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación:

[La sentencia impugnada] deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material [...] de lo que se concluye que **no cabe el recurso de casación cuando las partes pueden renovar la contienda y volver a discutir el tema de fondo ante el órgano competente o por la vía apropiada.** [...] En la especie los recurrentes pretenden impugnar por vía de casación una resolución que no cumple con esta condición. Pues si bien es cierto que se trata de un proceso de conocimiento, no es menos cierto que la parte de la resolución dictada por el Tribunal *ad quem* no es final ni definitiva y menos aún pone fin a su reclamación.¹

6. En el mismo sentido, sostiene que la sentencia para ser objeto del recurso de casación “debe ser final y definitiva, ya que ha de poner fin al proceso, de modo tal que el mismo no pueda renovarse ni ante el mismo juez o tribunal que la dictó, ni ante otro, porque se habrá ‘dicho el derecho’”. Incluso recurre a doctrina para sustentar su posición.
7. Que estemos o no de acuerdo con el razonamiento de la Corte Nacional es indiferente para efectos de verificar si la motivación es suficiente o no. Nos parece inequívoco que la Corte Nacional ha aplicado el artículo 2 de la Ley de Casación para concluir que la sentencia de apelación no es definitiva y, para efectos del cargo sobre el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, eso es todo lo que a la Corte Constitucional le corresponde analizar.
8. La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, al analizar la motivación de una sentencia, la corrección de la misma no es objeto de análisis. Es claro que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.² Tanto es así que “si una motivación, a pesar de ser

¹ El énfasis está en el texto original.

² CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”.³ Resulta irrelevante a efectos de determinar una vulneración a la garantía de la motivación, si la Corte Constitucional coincide o no con la interpretación que la Corte Nacional hizo del artículo 2 de la Ley de Casación. Consideramos que el cargo de insuficiencia motivacional, en vista de que la Corte Nacional sí motivó su auto de inadmisión, debió haber sido desestimado.

9. Finalmente, observamos que entre los cargos esgrimidos por los accionantes en la demanda se encuentra el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76 número 7 letra m de la Constitución. Es plausible que un análisis constitucional respecto de este cargo haya sido más apto para pronunciarse sobre las alegaciones de la demanda sin que la Corte realice, a través de la garantía de la motivación, un análisis sobre la corrección de la motivación. En cualquier caso, al no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría en que se vulneró la garantía de la motivación, disintimos de la decisión y presentamos este voto.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA CARDENAS
REYES
Fecha: 2024.03.20
11:57:29 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 29.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes y del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2582-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 19:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

258219EP-68058

**Caso Nro. 2582-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede del presidente y juez constitucional, Alí Lozada Prado, fue suscrito el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, y el voto salvado de las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Alejandra Cárdenas Reyes, el día miércoles veinte de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 271-20-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 271-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 271-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que presuntamente reforma una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso ejecutivo. Se concluye que la autoridad jurisdiccional no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber corregido errores de escritura sin que ello suponga haber reformado la sentencia.

1. Antecedentes

1. Con fecha 29 de mayo de 2014, Jorge Bolívar López Nogales (“**accionante**”) inició un proceso ejecutivo por el cobro de una letra de cambio, en contra de Ángel Washington Castillo Cepeda y Lorena Elizabeth Castillo Ruiz (“**demandados**”). El actor alegó ser acreedor de una deuda vencida de veintiún mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, con un interés del 16% anual. La causa fue signada con el número 06303-2014-0280.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 15 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba (“**Unidad Judicial**”) rechazó la demanda propuesta, porque estimó que la letra de cambio no cumplía con los requisitos legales para ser considerada un título ejecutivo. Según la Unidad Judicial, los números habrían sido adulterados, conforme lo expuso el perito que analizó la criptografía. Por ello, dispuso que se remitan copias certificadas del informe pericial del proceso y de la letra de cambio a la Fiscalía, con la finalidad de que se investigue una posible infracción penal.
3. La parte actora y los demandados interpusieron recurso de apelación,¹ mismo que fue sustanciado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala Provincial**”). En sentencia de 24 de julio de 2019, dictada y notificada el mismo día, la Sala Provincial señaló:

¹ Los demandados señalaron que se debió condenar al actor al pago de costas más los de daños y perjuicios, en virtud de que el actor habría litigado de mala fe.

[...] que la letra de cambio materia de juicio no es título ejecutivo ya que no contiene ninguna obligación ejecutiva **al encontrarse adulterado el documento**, [...] [pues] se antepuso un número que no corresponde al arranque de la cantidad en números establecidos en el documento lo que determina que fueron llenados en distintos momentos, es decir que se establece que la cantidad en números correspondiente a 21.500 dólares no corresponde a la criptografía original EL NUMERO 2; [además] [...] se ha llegado a establecer que el origen de la letra de cambio es por un negocio de compraventa de un automotor entre actor y demandada en la que **se entregó la letra de cambio como garantía de un pago de 1.500 dólares**. De manera que la letra de cambio no reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio y 415 del Código de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto inejecutable el título como la obligación al no ser clara, determinada y líquida.

[...] [Por tanto, se] **acepta el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales y confirma la sentencia** dictada por el Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019, las 16h14, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios los que se fijan en UN MIL [sic] Dólares de los Estados Unidos de América, regulándose además la cantidad de Doscientos Dólares [sic] de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios del Abogado Sergio López Nogales. La adhesión se niega por los razonamientos constantes en esta sentencia [...] (énfasis añadido).

4. Uno de los demandados, Ángel Washington Castillo Cepeda, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. Pues, a su juicio, en virtud de que se confirmó la sentencia de primera instancia, lo correcto habría sido indicar que se aceptó la apelación de los demandados y disponer el pago de los honorarios de su abogada defensora. No obstante, mediante auto emitido y notificado el 30 de agosto de 2019, la Sala Provincial rechazó el recurso presentado.²
5. El 06 de septiembre de 2019, el demandado, Ángel Washington Castillo Cepeda, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de la Sala Provincial.
6. El 18 de septiembre de 2019, en providencia dictada y notificada el mismo día, la Sala Provincial manifestó que:

El **Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial** dispone: “8.... Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de las formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión”. A su vez, el Art. 18 ibidem que consagra el principio del Sistema Medio de Administración de Justicia, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán

² De acuerdo con la Sala Provincial: “[...] la sentencia goza de claridad, es coherente y entendible y ha resuelto los puntos controvertidos [...]”. El 02 de septiembre de 2019, la demandada volvió a presentar recurso de aclaración. En auto dictado el 13 de septiembre de 2019, notificado el mismo día, la Sala Provincial resolvió: “De conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación no se podrá pedir por segunda vez”.

los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oral, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”. El **Art. 100 inciso segundo del COGEP** establece que: “Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente mecánicos podrá ser corregidos de oficio o a petición de parte, aún durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”. En la especie, por un **lapsus calami** en la sentencia dictada por la Sala el 24 de julio del 2019, las 12h54, se hace constar: ‘la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA [...] acepta el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales y confirma la sentencia dictada por el Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019, las 16h14, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios los que se fijan en UN MIL Dólares de los Estado Unidos de América, regulándose además la cantidad de Doscientos Dólares [sic] de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios del Abogado Sergio López Nogales. La adhesión se niega por los razonamientos constantes en esta sentencia’. Cuando debe decir: ‘la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales** y confirma la sentencia dictada por el Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019, las 16h14, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios los que se fijan en UN MIL [sic] de los Estados Unidos de América, regulándose además la cantidad de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de **honorarios de la Abogada Jessica Tapia**. La adhesión se acepta por los razonamientos constantes en esta sentencia. Notifíquese’. En consecuencia, se tendrá la sentencia en este sentido conforme consta de su parte motiva, constituyendo lo fundamental y esencial la confirmación del fallo dictado el 15 de marzo del 2019 [...]. (Énfasis añadido).

7. El 17 de octubre de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de septiembre de 2019 por la Sala Provincial, mediante el cual, el accionante sostiene que se modifica y reforma la sentencia emitida el 24 de julio de 2019 por la misma Sala.
8. El 12 de noviembre de 2019, Ángel Washington Castillo Cepeda, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel y el auto que niega la aclaración y ampliación, de 30 de agosto de 2019.
9. Mediante auto emitido y notificado el 24 de diciembre de 2019, la Sala Provincial, se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Washington Castillo Cepeda. El recurso fue rechazado por improcedente, por cuanto aquel solo “procede contra sentencia y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento”.
10. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada por Jorge Bolívar López Nogales, mientras que inadmitió la presentada extemporáneamente por Ángel Washington Castillo Cepeda. Además, requirió a los jueces de la Sala Provincial que

remitan un informe motivado en el término de diez días y dispuso su notificación a los involucrados. El proceso se signó con el número 271-20-EP.³ La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 22 de febrero de 2024, avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

- 11.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 12.** En su demanda, el accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de partes, de ser juzgado por un juez competente, y de la motivación; a la defensa; y, a la seguridad jurídica. Estos derechos están consagrados en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literal 1, y 82 de la Constitución de la República.

- 13.** El accionante inicia explicando el motivo central de la presentación de su acción:

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto definitivo dictado el día 18 de septiembre de 2019; [...] auto mediante el cual los señores Juzgadores y Jueces Constitucionales, ARBITRARIAMENTE MODIFICAN Y REFORMAN la sentencia emitida el miércoles 24 de julio del 2019 a las 12H54, bajo una figura que no consta en el Código de Procedimiento Civil y/o Código Orgánico General de Procesos, peor en la Constitución o Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos, por medio de un auto reforman la sentencia en donde se admitía mi apelación [...] (Mayúsculas en el original).

- 14.** Respecto de los derechos al debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, el accionante alega:

³ El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Ramiro Avila Santamaría; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de noviembre de 2019.

[...] El simple hecho de REFORMAR la sentencia con una providencia, contradictoria, pública [sic] afecta el principio de legalidad procesal civil; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles providencia [sic], contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales *pro hominem* [...] La prohibición de REFORMA supone limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso, y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho. (Énfasis en el original).

15. En cuanto a la garantía de la motivación, afirma que: “Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra, para tener seguridad jurídica” (mayúsculas en el original).

16. Por último, reitera que:

La VIOLACIÓN ocurre al momento de REFORMAR la sentencia en la que se admite el recurso de Apelación favorable; y, posteriormente mediante una providencia se reforma la sentencia argumentando que de conformidad al Art. 100 inciso 2do. Se [sic] trata de un error de escritura del COGEP, por lo que solicito se sirva declarar la nulidad de la providencia de fecha 18 de septiembre del 2019 y por efecto sentencia de la Sala civil [sic] mediante Recurso de Apelación. (Mayúsculas en el original).

17. Como pretensión, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral de los mismos.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. Mediante auto de 25 de junio de 2020, este Organismo requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por el accionante. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2020, la Sala Provincial envió el informe requerido.
19. Según expone el informe, se cometió un “error mecanográfico” en la parte resolutive de la sentencia, “denominado *lapsus calami*”. Sin embargo, tal error no habría alterado el sentido de la decisión, porque se utilizó la palabra “acepta” en lugar de “rechaza” y se confundió el nombre de la abogada defensora del señor Ángel Washington Castillo Cepeda. Enfatiza que la decisión tomada fue la de ratificar la sentencia de primera instancia.
20. Respecto de los errores por *lapsus calami*, tomando en cuenta todas las partes de la sentencia, indica que son subsanables porque no afectan el sentido de la resolución. Por tanto, señala que dichos errores de escritura se podían corregir siempre que no se

afecte el contenido de la resolución dictada, de conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Así, afirma que, en el caso concreto, la providencia de 18 de septiembre de 2019 corrigió el *lapsus calami* sin alterar o reformar la sentencia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴ No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.⁵
- 22.** De acuerdo con los párrafos 12 y 13 *supra*, los cargos del accionante se fundamentan en el mismo hecho: el auto de miércoles 18 de septiembre de 2019 habría reformado a la sentencia de 24 de julio de 2019. En tal virtud, la Corte Constitucional considera necesario analizar si la decisión de corregir el presunto *lapsus calami* de la sentencia de segunda instancia cambió el sentido de lo resuelto. Aun cuando el accionante alega la vulneración de varios derechos, este Organismo estima que el cargo planteado se relaciona con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica, al corregir mediante un auto la sentencia de apelación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica, al corregir mediante un auto la sentencia de apelación?

- 23.** El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

⁴ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁵ La Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica). Ver: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

- 24.** El derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos. Su finalidad consiste en brindar certeza al individuo de que su situación jurídica será modificada tan solo por procedimientos regulares, establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁶
- 25.** Ahora bien, para que se configure una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, no basta la inobservancia de normas de rango legal, sino que se requiere que las transgresiones normativas alcancen una trascendencia constitucional. Es decir, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.⁷
- 26.** En el presente caso, el accionante sostiene la vulneración de este derecho, por cuanto la Sala Provincial habría reformado la sentencia de 24 de julio de 2019, a través de un auto emitido de oficio. Según el accionante, la sentencia aceptaba su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de la Unidad Judicial, mientras que el auto mencionado habría cambiado la decisión, rechazando la apelación.
- 27.** De la revisión de las decisiones mencionadas y el auto impugnado, esta Corte observa lo siguiente:
- 27.1.** La sentencia de 24 de julio de 2019, emitida por la Sala Provincial, confirma la sentencia de 15 de marzo de 2019, de la Unidad Judicial, que rechaza la demanda del señor Jorge Bolívar López Nogales, que pretendía el cobro de una letra de cambio adulterada.
- 27.2.** De conformidad con el párrafo 3 *supra*, las razones para tal decisión fueron dos. En primer lugar, la letra de cambio no contenía ninguna obligación ejecutiva al encontrarse adulterado el documento. Segundo, la letra de cambio se entregó como garantía de un pago por un contrato de compraventa de un automotor. En consecuencia, la Sala Provincial confirmó la decisión de primera instancia, de rechazar la demanda, porque la letra de cambio no reunía los requisitos legales para considerarse un título ejecutivo que contenga una obligación clara, determinada y líquida.

⁶ CCE, sentencia 1583-16-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31

⁷ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

- 27.3.** De este modo, en el decisorio de la sentencia, la Sala Provincial resolvió “confirma[r] la sentencia dictada por la Dr. Nelson Moreno Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, el 15 de marzo del 2019”. Sin embargo, como menciona el accionante, simultáneamente, el decisorio indica que se “acepta el recurso de apelación presentado por Jorge Bolívar López Nogales” y dispone el pago de “[d]oscientos [d]ólares de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios del Abogado Sergio López Nogales”, su patrocinador.
- 28.** Ahora bien, tal y como indica la Sala Provincial (ver el párrafo 19 *supra*), el uso de la palabra “acepta” en lugar de “rechaza” y la referencia al abogado patrocinador del accionante y no de los demandados, son errores de escritura. Por ello, conforme se detalla en el párrafo 3 *supra*, para justificar la corrección realizada, la Sala Provincial invocó las disposiciones del artículo 130, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial⁸ y el artículo 100, inciso segundo, del COGEP.⁹ Además, en su informe de descargo, se remitió al artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.¹⁰ En este orden de ideas, es importante notar que la corrección de dicho *lapsus calami* no reformó el sentido de la decisión, porque, según se analizó, la integralidad de la sentencia demuestra que la Sala Provincial confirmó la sentencia de primera instancia y nunca declaró con lugar la demanda, como alega el accionante. Por lo tanto, no existe ninguna afectación derivada de la consecuente corrección del texto de la sentencia, a través del auto impugnado.
- 29.** A consideración de esta Corte, la Sala Provincial incurrió en un *lapsus calami* –un error de escritura que no deja de llamar la atención– que no cambió el sentido de la decisión.¹¹ En este caso, más allá de los errores de escritura, no se observa que se

⁸ Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...]8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;

⁹ Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

¹⁰ Art. 295.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

¹¹ En sentencia 020-09-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que:

[...] *lapsus* es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un *lapsus* es ‘una falta o equivocación cometida por descuido’. *Lapsus Calami* etimológicamente proviene de ‘resbalón del cálamo’, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real

haya vulnerado o inobservado ningún precepto constitucional, ni derecho alguno del accionante. El auto impugnado no afectó la invariabilidad ni firmeza de la sentencia. En consecuencia, esta Corte concluye que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 271-20-EP presentada por Jorge Bolívar López Nogales.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Academia Española se define a un *lapsus calami* como ‘error mecánico que se comete al escribir’. [...] Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un *lapsus calami* o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

27120EP-6863a



Caso Nro. 271-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 76-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 22 de marzo de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Narváez Pico Ruth Cecilia

CORREO ELECTRÓNICO: andya_69@hotmail.com

CASILLA CONSTITUCIONAL: 523

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República del Ecuador; Procurador General del Estado; y, Ministerio de Educación.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 1, inciso primero; 11, numeral 2; 66, numeral 4; 76, numeral 7 literal l); y, 82; de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del acuerdo ministerial Nro. **MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A**, suscrita el 24 de abril de 2023 y normas conexas que estime necesarias.

De igual manera, el accionante solicita la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 6-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 22 de marzo de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: **Hugo José Icaza Valencia**, por sus propios y personales derechos.

CORREOS ELECTRÓNICOS: ycaza-law@msn.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y al Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 76 numeral 7 literales l) y m) (derecho a la defensa), 75 (tutela judicial efectiva) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 44 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Adicionalmente, por conexidad impugnó los artículos 3 numeral 11; 4 y 18 de la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales; y la suspensión provisional de las normas impugnadas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.